



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO

194 del 15 de diciembre de 2021

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

La directora territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...”*

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

ANTECEDENTES

Que a través del auto N° 0003 del 03 de mayo de 2010 se dispuso mantener una medida preventiva, se abrió una Indagación Preliminar y se adoptaron otras determinaciones, por una posible violación a la normatividad ambiental existente en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo cuarto del auto antes mencionado se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Elaboración de concepto técnico y levantamiento topográfico, a fin de establecer si las actividades desarrolladas se encuentran dentro de los límites del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
2. Recibir declaración al señor ALFONSO TARRA CUETO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.885.818, Celador del lugar denominado BOCA CHIQUITA (antes Puerto Gordo), para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.
3. Oficiar a la sociedad JULANTAR LTDA, con el fin que aporte Certificado de Existencia y representación legal y demás documentos que acrediten la titularidad del sitio donde se desarrollaron las actividades descritas en las actas de medidas preventivas N° 016 y 018 del 26 de abril de 2010.
4. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

Que el auto N° 0003 del 03 de mayo de 2010 fue notificado de manera personal del día 25 de agosto de 2010 al señor Francisco José Heinrich Correa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.550.894 de acuerdo a poder conferido por el señor Javier Pérez Estrada, Representante Legal Suplente de la Sociedad JULANTAR LTDA.

Que al momento de la notificación el señor Francisco José Heinrich Correa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.550.894, aportó la siguiente documentación, así:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 24 de agosto de 2010 expedido por la Cámara de Comercio de Antioquia.
2. Copia del Certificado de Libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-112703 de fecha 25 de agosto de 2010.
3. Copia de la Resolución N° 00001 CP5-OFJUR del 09 de enero de 2009

Que una vez analizados los documentos aportados por el señor Francisco José Heinrich Correa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.550.894, se concluye que la Sociedad JULANTAR LTDA, con NIT N° 800.042.532-9, Representada Legalmente por el señor ANTONIO JOSÉ ARDILA GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.100.662, en calidad de Gerente, es la propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-112703.

Que la Capitanía de Puerto de Cartagena a través de la Resolución N° 00001 CP5-OFJUR del 09 de enero de 2009, otorgó a la Sociedad JULANTAR LTDA, Con NIT N° 800.042.532-9, “permiso de construcción (instalación de kiosco prefabricado en madera) en predios de su propiedad ubicado en la isla de Barú – Ciénaga de Cholón) con un área de 50.70 M2.”

Que dando cumplimiento a lo señalado en el artículo cuarto del auto N° 0003 del 03 de mayo de 2010, el día 07 de septiembre de 2010 el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

de San Bernardo, realizó la inspección judicial al sitio actualmente denominado Bocachiquita (antes Puerto Gordo), registrándose la siguiente información:

“Construcción de un muro en concreto de 30 a 40 cms de ancho aproximadamente y de 60 cms de alto aproximadamente y 109.28 ms aproximadamente de largo, bordeando el bosque de manglar que está alrededor de la laguna costera de Cholón. Al momento de la inspección nos tendió la señora Rosa Ortiz Garcés. Las Coordenadas en cada uno de los extremos 1 y 12 de acuerdo al plano a mano alzada anexo: 1) 10°09'24.7" N 075°41'0.34 W y 12) 10°09'25.8" N 075°41'03" W.”

Que el día 01 de octubre de 2010 se recibió declaración del señor ALFONSO TARRA CUETO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.885.818 de Arjona (Bolívar), en el siguiente sentido:

“Preguntado: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EL DIA DE HOY? Contestó: Solamente para suministrar unos datos respecto a unas construcciones en el predio Boca chiquita (antes Puerto Gordo). **PUUEDE DECIRNOS POR QUE RAZÓN SE ENCONTRABA USTED EL 26 DE ABRIL DEL AÑO 2010 EN EL PREDIO DENOMINADO BOCA CHIQUITA (ANTES PUERTO GORDO) UBICADO EN LA CIENAGA DE CHOLON? Contestó:** Porque esa es mi sede de trabajo. **Preguntado: ¿QUÉ FUNCIONES DESEMPEÑA EN EL PREDIO? Contestó:** Soy el celador y el encargado de hacer mantenimiento y limpieza del lugar. **Preguntado: ¿DESDE HACE CUANTO ES USTED EL CELADOR DE ESTE PREDIO? QUIÉN LO CONTRATÓ? DE QUIÉN RECIBE USTED ÓRDENES? Contestó:** Inicie a cuidar ese sitio desde el año 1998 cuando trabajaba para el señor JORGE JUAN SOLANO, yo vivía con mi señora y mis hijos en una casa de material con sus caminos adoquinados y un muelle en buen estado, pero en el año 2001 hubo una demolición, de las construcciones creo que por motivos de un permiso y me dejaron a la intemperie con mi familia y mis niños pequeños. El señor JORGE JUAN SOLANO fue mi jefe desde el año 1998 hasta finales del año 2008, cuando empecé a trabajar con la firma JULANTAR quienes le compraron el predio al señor JORGE JUAN SOLANO. Actualmente recibo ordenes de la señora Rosa Ortiz, quien es la Administradora del predio. **EL ADMINISTRADOR DEL PNN LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO PONE DE MANIFIESTO COPIA DE LAS ACTAS DE VISITAS N° 016 Y 018 DEL 26 DE ABRIL DE 2010 - SE PROCEDE A DARLES LECTURA. Preguntado: ¿MANIFÉSTELE AL DESPACHO SI LOS DOCUMENTOS QUE SE LE PONEN DE PRESENTE ESTAN SUSCRITOS (O FIRMADOS) POR USTED? Contestó:** Si, cuando llega personal de su entidad yo soy quien los atiende. **Preguntado: ¿INFORME A ESTE DESPACHO DESDE HACE CUANTO EXISTE EL MURO DE CONCRETO AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ACTA DE VISITA N° 016 DEL 26 DE ABRIL DE 2010? Contestó:** Aproximadamente se construyó en el mes de noviembre de 2009. Antes no existía ese muro y se hizo con la finalidad de evitar que cuando suba la marea se inunde el terreno y se humedezca. **Preguntado: ¿SABE USTED QUIEN ORDENO LA REALIZACIÓN DE DICHA OBRA? Contestó:** Si, la Administradora, Sra. Rosa Ortiz. **Preguntado: ¿SABE USTED QUIEN O QUIENES LLEVARON A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE DICHA OBRA? Contestó:** Solo sé el nombre del señor ENRIQUE HERREA, es de Barú y vive en Barú en el Playón. El tenía dos ayudantes, pero no se sus nombre. **Preguntado: ¿SABE USTED QUE MATERIALES SE EMPLEARON EN LA CONSTRUCCIÓN DEL MURO ANTES REFERIDO? Contestó:** Cemento, arena y triturado. No se utilizó ningún tipo de coral ni arena del lugar. Si el acta dice que al parecer se empleó material de la playa, es porque la mezcla se preparaba en la tierra y se pudo mezclar con algunas partes de coral, de manera involuntaria. **Preguntado: ¿SABE USTED DE DONDE PROVENIAN LOS MATERIALES QUE SE EMPLEARON EN LA CONSTRUCCIÓN DEL MURO? Contestó:** De Cartagena. **Preguntado: ¿INFORME A ESTE DESPACHO DESDE HACE CUANTO EXISTE LA CABAÑA PREFABRICADA DE MADERA A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ACTA DE VISITA N° 018 DEL 26 DE ABRIL DE 2010? Contestó:** Aproximadamente hace dos (02) años. Ella tiene un permiso de la Capitanía de Puerto de Cartagena. **Preguntado: ¿SABE USTED QUIEN ORDENO LA INSTALACIÓN DE DICHA CABAÑA? Contestó:** la Administradora, Sra. Rosa Ortiz, es la que me informa de todas las actividades que se van a llevar a cabo en el lugar. **Preguntado: ¿SABE USTED SI PARA LA INSTALACIÓN DE DICHA CABAÑA SE TALO ALGUN MANGLAR DEL AREA? Contestó:** No, antes por el contrario yo siembro manglar. **Preguntado: ¿QUIEN HABITA EN DICHA CABAÑA? Contestó:** Mi persona, mi señora y mis hijos. **¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA? Contestó:** No. siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo firmada por las partes que en ella intervinieron.”

Que el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con fecha 20 de octubre de 2010 rindió Concepto Técnico en el siguiente sentido:

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

(...)

CONSIDERACIONES TECNICAS

En el concepto técnico N° 003 del 18 de junio de 2010 elaborado por el profesional del SIG, donde realiza un estudio multitemporal del sector, donde está ubicado el predio ocupado por JULANTAR LTDA, basado en fotografías aéreas antiguas, se muestra que la franja de bosque de manglar es más ancha, pero no determina la causa de reducción de la misma, ni tampoco en el tiempo que se ocasionó.

En el recorrido pormenorizado alrededor del muro de concreto perimetral no se encontró residuos de escombros, tampoco se observó tala de manglar, si en algún momento la hubo fue hecha en un tiempo lejano, que no se alcanzó a detectar en el instante.

De acuerdo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, donde determinan la anotación de la escritura a favor de JULANTAR LTDA el día 29 de diciembre de 2007, nos permite presumir que las intervenciones antrópicas en lo referente a tala, se desarrollaron en un periodo de tiempo donde los ocupantes actuales no tienen nada que ver con estas intervenciones.

Si bien esta defensa longitudinal genera solidez y seguridad a corto y mediano plazo dependiendo de la idoneidad del diseño, presentan dificultad al bosque de manglar para regenerarse y recuperar terreno en forma natural,

La presencia de estas estructuras ocasiona una perturbación física, alterando el esquema de circulación y movimiento del agua, así como las condiciones de luz. Adicionalmente esto produce una intervención sobre la calidad estética y valor paisajístico en el PNN Corales del Rosario y San Bernardo.

Con las actividades realizadas no se evidenció afectación significativa en los Valores Objetos de Conservación del Parque Natural.

Al momento de realizar la visita de inspección su representante no aportó los permisos respectivos de la autoridad ambiental competente para el desarrollo de las obras adelantadas; de manera que las obras fueron construidas existiendo la prohibición de realizar construcciones de infraestructuras nuevas dentro del Área Protegida (Resolución 1424 del 20 de diciembre de 1996).

El único documento que aportó como permiso fue la resolución N° 00001 CP5 – OFJUR de la Capitanía de Puertos de Cartagena, donde autorizan la construcción de un kiosco.

CONCEPTO

En el área de construcción de la cabaña en mención no se evidenció ningún impacto significativo que haya afectado los Valores Objeto de Conservación del Área protegida.

Con la construcción del muro de protección se redujo la oportunidad para que se colonicen espacios vacantes del bosque de manglar y otras especies de flora, presentando dificultad al ecosistema para regenerarse y recuperar terreno en forma natural.

La presencia de esta estructura ocasionó una perturbación física, alterando la dinámica de circulación y movimiento del agua. Adicionalmente produjo una intervención sobre la calidad y estética de los escenarios naturales y valor paisajístico a un área del PNN Corales del Rosario y San Bernardo. Esta infraestructura puede ocasionar en un futuro muy cercano daños en la integridad de los Valores Objeto de Conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, que se encuentran aledaños.

Se recomienda que al momento de desarrollar cualquier otra actividad de construcción nueva o remodelación de cualquier infraestructura existente en el predio, se asesoren y diligencien los permisos respectivos ante la Institución Ambiental que tenga jurisdicción y competencia en el sector, bajo la normatividad vigente y de esta forma llenar los requisitos exigidos por la ley.”

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

(...)

Que a través del auto N° 0050 del 28 de octubre de 2011, el entonces jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo formuló los siguientes cargos a Sociedad Julantar Ltda:

1. Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo una cabaña prefabricada en madera de pino inmunizada de un piso, con techo de teja de barro con 8.30 metros de largo por 6.20 metros de ancho aproximadamente, soportada por 63 pilotes de madera de pino inmunizada contraviniendo presuntamente el artículo primero de la Resolución No 124 de 1996.
2. Construir sin permiso de la autoridad ambiental un muro de contención en concreto, con una dimensión de 109.28 metros de largo por 35 cms promedio de ancho por 60 cms promedio de alto aproximadamente, el cual bordea la franja de bosque de Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) que se encuentra alrededor de la laguna costera de Cholón, contraviniendo presuntamente el artículo (6to) de la Resolución N° 1424 de 1996.
3. Con ocasión a la construcción del muro de contención antes mencionado, afectar uno de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como lo son los manglares, ya que se redujo la oportunidad para que se colonicen espacios vacantes al ecosistema para regenerarse y recuperar terreno en forma natural, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que a través del oficio PNN COR 0131 del 31 de octubre de 2011, se citó al representante legal de la Sociedad Julantar Ltda a notificarse del auto antes mencionado.

El día 04 de noviembre de 2011, se notificó de manera personal del auto N° 0050 del 28 de octubre de 2011, a la señora Rosa Ortiz Garcés, de acuerdo a poder conferido por el representante legal de la sociedad Julantar Ltda.

Que a través de escrito de fecha 22 de noviembre de 2011, la Sociedad Julantar Ltda presentó escrito de descargos en el siguiente sentido:

(...)

I. HECHOS

1. Cuentan los documentos, que mediante el auto N° 003 de 3 de mayo de 2010 se abrió una investigación preliminar y se adoptaron otras determinaciones, por lo que se estimó.. una posible violación a la normatividad ambiental existente en el Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo.”
2. En dicha actuación, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias: 1) Elaboración de un concepto técnico con la finalidad de establecer se las actividades desarrolladas se encuentran dentro de los límites del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo. – por la posible violación de normas ambientales. 2) Recibir declaración del señor Alfonso Tarrá Cueto. 3) Oficiar a la Sociedad Julantar Ltda; a fin de aportar certificados que acrediten la titularidad del sitio en donde se desarrollaron las actividades descritas en las actas de medidas preventivas N° 016 y 018 de 26 de abril de 2010.
3. Que posteriormente mediante auto N° 0025 de 20 de diciembre de 2010, la entidad decide abrir investigación administrativa ambiental a la sociedad LULANTAR LTDA, por “posible violación a la normativa ambiental”.
4. Finalmente, la Oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y de San Bernardo, profirió Resolución N° 0050 de 28 de octubre de 2011 mediante la cual resuelve formular cargos a la Sociedad JULANTAR LTDA, con el siguiente contenido:

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

- Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo una cabaña prefabricada en madera de pino inmunizada de un piso, con techo de teja de barro con 8.30 metros de largo por 6.20 metros de ancho aproximadamente, soportada por 63 pilotes de madera de pino inmunizada contraviniendo presuntamente el artículo primero de la Resolución No 124 de 1996. (numeral 1° - Res N° 0050 de 28 de octubre/2011)
- Construir sin permiso de la autoridad ambiental un muro de contención en concreto, con una dimensión de 109.28 metros de largo por 35 cms promedio de ancho por 60 cms promedio de alto aproximadamente, el cual bordea la franja de bosque de Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) que se encuentra alrededor de la laguna costera de Cholón, contraviniendo presuntamente el artículo (6to) de la Resolución N° 1424 de 1996. (numeral 2° - Res N° 0050 de 28 de octubre/2011)
- Con ocasión a la construcción del muro de contención antes mencionado, afectar uno de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como lo son los manglares, ya que se redujo la oportunidad para que se colonicen espacios vacantes al ecosistema para regenerarse y recuperar terreno en forma natural, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977. (numeral 3° - Res N° 0050 de 28 de octubre/2011)

II. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Conforme a la exposición ordenada de los hechos hasta aquí presentada se concluye, que la oficina de Parques Nacionales Naturales, le atribuye a mi representado tres (3) cargos concretos, que según su sentir se encuentran descritos en los artículos 1°, artículo 6° de la Resolución N° 14214 de 1996 y el numeral 7° del rt. 30 del Decreto 622 de 1977.

Antes de referirme a cada uno de ellos en concreto, estimo necesario destacar algunas características importantes del proceso administrativo que nos ocupa. Suficiente doctrina existe ya, según la cual, la potestad punitiva del Estado engloba un conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica, por ello **la actuación administrativa requerida para la aplicación de las mismas- en ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración – está subordinada a las reglas del debido proceso.** En ese orden, también ha sostenido la Corte (Sentencia T 011 de 22 de mayo de 1992) “Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de lo trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal adecuado sobre esta materia” (las negrillas y subrayados son ajenas al texto original).

En tal sentido, el procedimiento administrativo, disciplinario o correctivo constituye la garantía de una decisión justa, adoptada luego de un debate adecuado y regular, surtido con la intervención de los afectados, dentro del cual pueden defenderse eficazmente sus intereses.

Y esa garantía está expresada en aspectos que se han ido decantando con el tiempo y que constituyen fundamentalmente para el caso concreto, los siguientes: - **TIPICIDAD** (pese a que es una figura propia del Derecho Penal se aplica en el trámite administrativo sancionatorio, toda vez que debe existir previamente la conducta definida en la ley al igual que la sanción por infracción a la misma. **El proceso de tipificación, comporta el estudio del hecho concreto imputado a su autor, el cual debe corresponder al descrito en la ley o el reglamento; por consiguiente debe analizarse si la acción u omisión desplegada por el sujeto activo se adecua a la descripción de la norma.** El funcionario instructor o fallador, en la providencia debe indicar con claridad los hechos, la norma infringida, en que consistió la infracción, el comportamiento del sancionado, determinar la disposición transgredida y su adecuación típica – **CULPABILIDAD**: En los procesos administrativos sancionatorios está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y por lo tanto las sanciones que allí se impongan deben corresponder a la prueba del **DOLO O LA CULPA**, del presunto infractor.- **LA MOTIVACIÓN**: Es la necesaria argumentación del operador jurídico, fruto del análisis serio y responsable de los hechos.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

En sentencia de la Corte Constitucional T-145 de abril 21 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, sobre este aspecto expresó:

“El constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (C.N. Art 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado., cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva- nulla poena sine culpa- la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra si mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del nos bis in idem y la analogía in malam partem, entre otras” (negrillas son ajenas al texto original).

Hechas estas anotaciones, me refiero entonces al cargo formulado a la sociedad JULANTAR LTDA, cuya representación legal ostento:

- Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo una cabaña prefabricada en madera de pino inmunizada de un piso, con techo de teja de barro con 8.30 metros de largo por 6.20 metros de ancho aproximadamente, soportada por 63 pilotes de madera de pino inmunizada contraviniendo presuntamente el artículo primero de la Resolución No 124 de 1996. (numeral 1° - Res N° 0050 de 28 de octubre/2011)

Se colige sin lugar a equívocos que la entidad investigadora estima que el predio de propiedad de **JULANTAR LTDA, constituye áreas de parque nacional natural los corales del Rosario, presupuesto al que nos oponemos de manera categórica, con fundamento en las siguientes argumentaciones:**

1. Desde el inicio de la actuación y una vez se tuvo conocimiento de la misma se aportó a través del señor **FRANCISCO JOSE HEINRICH CORREA**, los documentos relativos a la propiedad del inmueble, tal es caso del folio de matrícula inmobiliaria N° 060-112703 y la copia de la Resolución N° 00001 CPS OFJUR de fecha 09 de enero de 2009 por medio de la cual se otorgó a la compañía propietaria el permiso de construcción (instalación dl kiosco prefabricado. Este permiso fue otorgado por dicha entidad previa la elaboración de un concepto técnico a cargo de un perito naval debidamente registrado ante la **DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA**, como lo es el Sr. CC (r) **CARLOS JULIO TOCCA BELLO**, de fecha 09 de junio de 2008. **Cuyo ejemplar en esta oportunidad aporto.**
2. Del citado concepto técnico, se establece que en el predio existe: **1) una zona de rellenos** que correspondía a antiguas zonas de bajamar y zonas de manglar que cuantifica una extensión de 720.90 M2. **2) Un área de terreno consolidado** que conforme a la Escritura tendría una extensión de 4.500 M2 pero que en la medición física sobre el terreno arrojó un resultado de 4.471.70 M2 y **3) Un sector de Playa Marítima** en extensión de 516.90 M2 (dentro del predio) y 300.20 M2 por fuera del lote medido.
3. La Cabaña prefabricada en madera, si bien es cierto que algún momento se proyectó instalar sobre la zona de relleno (antigua zona de bajamar y manglar rellenado), como lo menciona el peritazgo que se anexa, posteriormente y frente al hecho cierto de la prohibición para colocar este tipo de estructuras en la zona de uso público y área de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y de San Bernardo, fue trasladada a la zona que constituye la propiedad privada de la Compañía que represento **JULANTAR LTDA.**
4. Al efecto se anexan dos (2) ejemplares de planos, Uno que muestra el kiosco en donde inicialmente se proyectó instalar y Otro en donde finalmente se instaló- es decir dentro de la propiedad de la Compañía, tierra consolidada, previa la autorización de la Capitanía de Puerto de Cartagena, mediante la **Resolución N° 0001 CP5-OFJUR de fecha 09 de enero de 2009.**

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

5. Ahora bien, si se admite que mediante la Resolución 165 de 1977 que aprobó el acuerdo N° 26 de 2 de Mayo de 1977, expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – **INDERENA**- por el cual se delimito y reservó un área de la jurisdicción del Municipio de Cartagena en el Departamento de Bolívar, a la que se denominó **PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO**, de cuya zona se excluyeron los globos de terreno comprendidos por todas las islas del sector.
6. Que luego, mediante la resolución N° 59 de 1988 el **Ministerio de Agricultura aprobó el acuerdo N° 0093 de 15 de diciembre de 1987** proferido por la junta Directiva del **INDERENA**, en el que se **realinderó el PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO y se incluyó el área territorial de la isla del Rosario sus islotes adyacentes y el área territorial de isla Tesoro. Se excluyeron de la zona realinderada los demás globos de terreno comprendidos por todas las islas del área.**
7. Finalmente, mediante la Resolución N° 1425 de 1996 realinderó el **PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO** y en dicho documento se previó que dentro de su jurisdicción quedaba comprendida el área territorial de la isla del Rosario, sus islotes adyacentes y el área territorial de la isla del tesoro ubicados en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, así como la zona territorial de las islas Maravilla y Mangle en el archipiélago de San Bernardo. **De nuevo fueron excluidos los globos de terreno ubicados dentro de los límites de la zona realinderada.**

En los tales condiciones, se concluye que el inmueble de propiedad de JULANTAR LTDA, ubicado en la isla Barú, Sector de la Ciénaga de Cholón, elipsoide WGS-84, así: P1:1122881.00 N 424949.00 E; P 4 : 1122817.00 N, 425051.00E, con un área de terrenos firmes y consolidados en extensión de 4.471.70 M2 no hacen parte del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, y fue ésta zona, es decir en el área de terrenos consolidados en donde se instaló con la previa autorización de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Estimamos entonces que bajo ese presupuesto no se configura el cargo definido en el numeral 1° del artículo 1° de la resolución N° 0050 de fecha 28 de octubre de 2011, en el que además se actuó bajo la firme convicción de estar al amparo de la autorización otorgada por la Autoridad Marítima Colombiana, en la Resolución aportada que ya hace parte del expediente y que hace presumir la existencia solida de la **BUENA FE** en cabeza de la sociedad a la que represento.

Ahora bien y como quiera que la instalación del kiosco prefabricado en madera se decidió por fuera del área de manglar (antigua zona de bajamar y del área constituida por playas, es decir en la zona de terrenos consolidados de propiedad privada, no se requería en su momento de licencias y/o permisos ambientales.

En relación con el segundo cargo formulado en la res N° 0050 de 28 de octubre de 2011

- Construir sin permiso de la autoridad ambiental un muro de contención en concreto, con una dimensión de 109.28 metros de largo por 35 cms promedio de ancho por 60 cms promedio de alto aproximadamente, el cual bordea la franja de bosque de Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) que se encuentra alrededor de la laguna costera de Cholón, contraviniendo presuntamente el artículo (6to) de la Resolución N° 1424 de 1996. (numeral 2° - Res N° 0050 de 28 de octubre/2011)

En efecto la sociedad **JULANTAR LTDA** a la que represento construyó un muro de protección en concreto con el objeto de dar más solidez y seguridad al muelle de acceso al predio de su propiedad. Y el citado muelle, por el hecho de hallarse parte den la zona de bajamar y parte en el Parque Nacional Natural se acudió de manera previa a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales con el objeto de obtener la autorización para su reconstrucción como en efecto se obtuvo tal y como lo demuestra la copia de la Res N° 00117 de fecha 04 de febrero de 2011 cuya copia aporto.

En aquella oportunidad JULANTA LTDA como propietaria del inmueble adyacente al muelle y por tanto legítimo interesado en reconstruir el acceso por vía marítima al mismo, aportó a dicha oficina la documentación legal requerida par obtener la autorización de marras, la entidad competente previa evaluación tanto técnica como jurídica, considerando que la peticionaria “... hasta la fecha ha respetado la

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

normatividad ambiental vigente referente a la prohibición de remodelaciones sin el respectivo permiso” autorizo la reconstrucción del muelle.

Así las cosas, la Compañía JULANTAR LTDA, ha actuado de buena fe amparada por la Resolución N° 00117 de febrero de 2011, puesto que el antiguo muelle deteriorado igualmente tenía una estructura de protección y seguridad a su alrededor y era de suyo lógico pensar que ahora se requería este mismo tipo de facilidades. Para esta obra, no se realizó ningún tipo de tala de manglar o aprovechamiento de mangle rojo o de otra especie, como lo ordena la Resolución comentada. La compañía no ha realizado ningún tipo de deterioros ambientales o aprovechamiento indebido de los recursos naturales.

Y por último en relación con el ercer cargo formulado, es decir el referente a:

- “Con ocasión de la construcción del muro de contención antes mencionado, afectar uno de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son los manglares, ya que se redujo la oportunidad para que se colonicen espacios vacantes del bosque de manglar y otras especies de flora presentando dificultad al ecosistema para regenerarse y recuperar terreno de forma natural, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977” (numeral 3°, Res N° 0050 de 28 de octubre/2011)

Me permito citar, lo que al efecto expresa el propio concepto técnico consignado en la Res N° 0050 de 28 de octubre de 20211, en el siguiente sentido:

“En el recorrido pormenorizado alrededor del muro de concreto perimetral no se encontró residuos de escombros, tampoco se observó tala de manglar, si en algún momento la hubo fue hecha en un tiempo lejano que no se alcanzó a detectar en el instante”

“De acuerdo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, donde determinan la anotación de la Escritura a favor de JULANTAR LTDA, el día 29 de diciembre de 2007 nos permite presumir que las intervenciones antrópicas en lo referente a tala se desarrollaron en un período de tiempo donde los ocupantes actuales no tienen nada que ver con estas intervenciones.”

“Con las actividades realizadas no se evidenció afectación significativa en los valores objeto de conservación del parque natural”.

Me he permitido transcribir de manera textual los apartes pertinentes del concepto técnico, tenido como prueba en contra de la Compañía JULANTAR LTDA, para destacar que el mismo también contiene consideraciones que favorecen y de deben ser apreciadas al igual como pruebas a su favor. JULANTA LTDA no ha realizado afectaciones al Parque, por el contrario, se ha esmerado en su conservación y la obra realizada del muro perimetral del muelle efectivamente resulta útil para darle solidez y seguridad al mismo (como lo reconoce el autor del concepto técnico transcrito) es una obra conexas al muelle que existió allí antes y que era necesario reconstruir.

En conclusión, estimamos que pese a que en el expediente existen pruebas documentales que demuestren la buena fe que siempre ha animado a la Cía. JULANTAR LTDA. La Oficina de Parques no se refiere a ellas, en la Resolución de los cargos que se contesta. Se relacionan si, pero no se aprecian en su justo y verdadero sentido y alcance. Tales pruebas son. La copia de la autorización otorgada por la Capitanía de Puerto de Cartagena y la copia de los documentos que demuestran la propiedad privada de la Compañía sobre el predio.

Pues es fundamental resaltar que la compañía **JULANTAR LTDA** adquirió el bien inmueble desde el año 2007 y ya desde muchos años a tras existía allí un muelle de acceso al mismo, en madera con lamentables condiciones de deterioro que ponían en gravísimo riesgo la seguridad de la navegación por el área aledaña, lo mismo que las maniobras de atraque y desatraque de naves, no solo para los propietarios del bien, sino además a terceros quienes también se sirven del mismo. **Y como si ello fuera poco dicha instalación generaba un notable efecto negativo al entorno paisajístico del sector.** Todas estas pruebas deben ser tenidas en cuenta por esa oficina y aplicar con absoluto rigor el PRINCIPIO DE LA BUENA FE a favor de la parte a quien represento, pues así se desprende de todas las actuaciones que ha adelantado.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Por último, es un hecho cierto e incontrovertible que para la fecha en que se dio inicio a las obras de reconstrucción del muelle, ya había sido aprobada la autorización pertinente, la cual como es lógico ampara las obras necesarias accesorias a él.

III. RESPECTO DE LAS PRUEBAS:

1. Le anexo a ese despacho, copia de la escritura pública 114 de fecha 29 de diciembre de 2007.
2. Copia del Concepto técnico de jurisdicción de fecha 09 de junio de 2008 elaborado por el perito naval: Carlos Tocca Bell, con Lic de DIMAR N° 9086029, en relación con el inmueble de propiedad de JULANTAR LATDA.
3. Ejemplar del Plano con el estado actual y localización del inmueble, así como de la ubicación del kiosco dentro del predio.
4. Copia de la actualización expedida por la oficina de parques nacionales corales del rosario y de san Bernardo N° 00117 de 04 de febrero de 2011 mediante el cual se autoriza la reconstrucción del muelle de acceso al inmueble de propiedad de JULANTAR LTDA.
5. Copia de la Resolución N° 00001 CP5-OFJUR de fecha 09 de enero de 2009 proferida por la Capitanía de Puerto de Cartagena mediante la cual autoriza la instalación de un kiosco prefabricado en madera en áreas de propiedad privada de la Cía. JULANTAR LTDA, pero dentro de la jurisdicción de DIMAR.

IV. ANEXOS:

- Certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio, respecto de la Cía. **JULANTA LTDA.**

V. NOTIFICACIONES:

Recibimos notificaciones en la siguiente dirección: Cra 5 N° 6-140- Cartagena

(...)

Que a través del auto N° 067 de 13 de agosto de 2012, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar inspección ocular y elaborar el correspondiente concepto técnico, el cual deberá ser realizado por el jefe del área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o quien este delegue, con el fin de tomar datos que soporten el concepto técnico para fallar de conformidad con el Decreto 3678 de 2010.
2. Oficiar a la Capitanía de Puerto de Cartagena a fin de conceptuar y determinar si las obras llevadas a cabo en el predio denominado Punta Gordo, localizado en el sector de Cholón en la isla de Barú de propiedad de la Sociedad JULANTAR LTDA, con Nit N° 800.042.532-9, autorizadas mediante Resolución N° 00001 de 09 de enero de 2009, fueron realizadas tal y como se resuelve en la resolución en mención.
3. Realizar un análisis multitemporal identificando vegetación y zonas inundables, a fin de determinar de manera inequívoca, si las construcciones llevadas a cabo en el predio anteriormente mencionado, fueron realizadas dentro de la jurisdicción del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que a través del oficio PNN COR 1171 de fecha 05 de septiembre de 2012, se citó al representante legal de la sociedad JULANTAR LTDA a notificarse del auto N° 067 del 13 de agosto de 2012.

Que el día 17 de septiembre de 2012, se notificó de manera personal del auto antes mencionado a la señora Rosa Emilia Ortiz Garces, de acuerdo a poder conferido por el representante legal de la Sociedad JULANTAR LTDA.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante oficio PNNCOR 1229 del 20 de septiembre de 2012 se ofició al señor Capitán de Puerto de Cartagena con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto N° 067 del 13 de agosto de 2012.

Que dándose cumplimiento al artículo segundo del auto N° 067 de 13 de agosto de 2012, el profesional universitario del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, realizó inspección ocular el día veinticuatro (24) de septiembre de 2012 y emitió el Concepto Técnico N° 039 de 30 de octubre de 2012.

Que mediante oficio PNNCOR 1230 del 20 de septiembre de 2012 se solicitó al Sr. Juan Carlos Gómez Quesada la elaboración del análisis multitemporal ordenado en el Auto N°067 del 13 de agosto de 2012.

Que el Contratista Juan Carlos Gómez Quesada rindió análisis multitemporal en el cual manifiesta:

(...)

CONCLUSION

De acuerdo a lo anterior se pudo establecer que el terreno objeto de estudio y las construcciones presentes hicieron parte de las zonas inundables por marea, y que según la Resolución 1425 de 1996 estas zonas hacen parte del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Es de anotar que actualmente el muro levantado sobre el borde costero y la sobreelevación del terreno realizada en años anteriores no permiten el flujo de agua constante ni el repoblamiento del manglar en el área de estudio.

(...)

Que a través del auto N° 414 del 25 de julio de 2013, se dispuso lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Avóquese el conocimiento del proceso sancionatorio **No. 001 de 2010**, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva del presente auto

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días, a la Sociedad JULANTAR LTDA, con NIT No. 800.042.532-9, Representada Legalmente por el señor JAVIER PEREZ ESTRADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.266.077 de Medellín, del concepto técnico No. 039 de 30 de octubre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO TERCERO: Comisionar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que practique las pruebas decretadas en el Auto N° 067 de 13 de agosto de 2012, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Parágrafo: En consecuencia, de lo anterior, se concede el término de diez (10) días a fin que se lleve a cabo lo solicitado en el presente artículo.

(...)

Que a través del oficio PNN COR 1029 del 20 de agosto de 2013, se citó al representante legal de la Sociedad JULANTAR LTDA a notificarse de auto N° 414 del 25 de julio de 2013.

Que el día 02 de septiembre de 2012, se notificó de manera personal del auto antes mencionado a la señora Rosa Emilia Ortiz Garces, de acuerdo a poder conferido por el representante legal de la Sociedad JULANTAR LTDA.

Que a través del oficio MD-DIMAR-CP5-ALITMA el Capitán de Puerto de Cartagena dio respuesta al memorando 152013108978.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Que a través del memorando 20206550002123 del 17 de noviembre de 2020, se solicitó al área de SIG de la Dirección Territorial la información catastral correspondiente al terreno ocupado por la Sociedad Julantar LTDA, así mismo determinar si la casa prefabricada se ubicó finalmente sobre un bien de uso público o privado.

Que a través del memorando 20206550002173 de fecha 27-11-2020, el profesional SIG de la Dirección Territorial Caribe dio respuesta al memorando 20206550002123 del 17 de noviembre de 2020.

Que a través del memorando 20206550002133 de fecha 17-11-2020, esta Dirección Territorial solicitó al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo realizar visita técnica con el fin de determinar el estado del ecosistema de manglar y las posibles afectaciones derivadas de la construcción del muro de contención, así como también la pertinencia de la demolición del mismo.

Que a través del memorando 20216660007373 de fecha 29-09-2021, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a la DTCA el informe de visita N° 20216660001736 de fecha 29-09-2021.

Que a través del memorando 20216550001653 de fecha 30-09-2021, esta Dirección Territorial solicitó a la Subdirección de Gestión y Manejo y a la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la respectiva certificación en relación con la existencia de las construcciones objeto de investigación dentro del área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el memorando 20212300006443 de fecha 06-10-2021, Subdirección de Gestión y Manejo de áreas protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia dirigido a la Coordinadora Grupo de Sistemas de Radio Información y Comunicaciones -GSIR, señala:

(...)

Se certifique la existencia de las construcciones objeto de investigación, dentro del área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, consistentes en:

1. *Una cabaña prefabricada en madera de pino inmunizada de un piso, con techo de teja de barro con 8.30 metros de largo por 6.20 metros de ancho aproximadamente, soportada por 63 pilotes de madera, ubicada en el área protegida, específicamente en la ciénaga de Cholón, en el sitio que anteriormente se denominaba Puerto Gordo, hoy BOCA CHIQUITA y,*
2. *Un muro de contención en concreto, con una dimensión de 109.28 metros de largo por 35 cms promedio de ancho por 60 cms promedio de alto aproximadamente, el cual bordea la franja de bosque de Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) que se encuentra alrededor de la laguna costera de Cholón.*

Coordenadas mencionadas

*10° 09'25" N – 075° 41'030" W cuadrante (2), 8° 23. 895E / 016-15-128N
10° 09'24.7" N 075°41' 0.34 W y 10° 09'25.8" N 075° 41'03" W*

(Información obtenida del Auto 0003 de 03 de mayo de 2010, “Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre a indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones”, y 0050 de 28 de octubre de 2011 “Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras determinaciones” que reposan en el expediente DTCA 001-2010).

(...)

Que a través del Concepto Técnico 20212400053293 de fecha 13-10-2021, la Coordinadora Grupo de Sistemas de Radio Información y Comunicaciones -GSIR de Parques Nacionales Naturales de Colombia, da respuesta a la solicitud efectuada a través del memorando 20212300006443 de fecha 06-10-2021.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Que a través del oficio 20216550004011 de fecha 14-09-2021, esta Dirección Territorial Caribe solicitó a la Cámara de Comercio de Cartagena información sobre el domicilio y número de empleados de la Sociedad JULANTAR S.A.S (antes Ltda) con NIT 800042532 - 9 y Matricula mercantil 12464412.

Que a través del oficio CCC-EXS202103416 la Cámara de Comercio de Cartagena dio respuesta al oficio 20216550004011 de fecha 14-09-2021, remitiendo copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad JULANTAR S.A.S. (antes Ltda.) con NIT 800042532 - 9 y Matricula mercantil 12464412.

Que a través de los memorandos 20166530002423, 20176530002763, 20196530002713 y 20216530005583 se solicitó al Profesional Universitario Grado 13 de la DTCA el respectivo informe técnico de criterios para fallar.

Que a través del memorando 20216550002143 de fecha 04 de diciembre de 2021, el Profesional Universitario Grado 13 de la DTCA rindió el respectivo informe técnico de criterios para tasación de multa en procesos sancionatorios N° 20216550002356 e informe técnico para demolición de obra en proceso sancionatorio N° 20216550002366, ambos de fecha 04 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Acta de Medida Preventiva # 016 del 26 de abril/2010, en el sector de Ciénaga de Cholón en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se encontró la siguiente novedad:

“Construcción de un muro en concreto de aproximadamente 30-40 cm de ancho x 60 cm de alto y 105.6 m de largo, se identificó como presunto infractor a la sociedad Julantar Ltda”.

Que mediante acta de Medida Preventiva # 018 del 26 de abril/2010, en el sector de Ciénaga de Cholón en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se encontró la siguiente novedad:

“Casa Prefabricada en madera sobre 63 pilotes de madera inmunizada. La casa es de un solo piso y tiene 6.14m de frente x 8 m de fondo, techo en teja de barro. Tiene luz eléctrica, no tiene servicio de acueducto ni alcantarillado. Los vertimientos se manejan en un sistema de tratamiento que no tiene buen mantenimiento. Se identificó al presunto infractor a la Sociedad Julantar Ltda.”

Que a través del Auto N° 0003 del 03 de mayo/2010, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo mantuvo las medidas preventivas impuestas a través de las actas antes mencionadas.

Que revisado el expediente sancionatorio No. 001 de 2010, se observa en el mismo que no se han levantado las medidas preventivas de suspensión de actividad impuesta.

Que en este estado del proceso, se hace necesario levantarlas de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, mediante el presente acto administrativo se decidirá sobre las obras en las cuales tuvo efecto las medidas preventivas.

ANALISIS DEL DESPACHO FRENTE A LOS CARGOS FORMULADOS Y EL ESCRITO DE DESCARGOS

Que a través del auto 0050 del 28 de octubre de 2011, el entonces jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo formuló los siguientes cargos a la Sociedad Julantar Ltda:

1. Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo una cabaña prefabricada en madera de pino inmunizada de un piso, con techo de teja de barro con 8.30 metros de largo por 6.20 metros de ancho aproximadamente, soportada por 63 pilotes de madera de pino inmunizada contraviniendo presuntamente el artículo primero de la Resolución No 124 de 1996.
2. Construir sin permiso de la autoridad ambiental un muro de contención en concreto, con una dimensión de 109.28 metros de largo por 35 cms promedio de ancho por 60 cms promedio de alto

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

aproximadamente, el cual bordea la franja de bosque de Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) que se encuentra alrededor de la laguna costera de Cholón, contraviniendo presuntamente el artículo (6to) de la Resolución N° 1424 de 1996.

3. Con ocasión a la construcción del muro de contención antes mencionado, afectar uno de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como lo son los manglares, ya que se redujo la oportunidad para que se colonicen espacios vacantes al ecosistema para regenerarse y recuperar terreno en forma natural, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que el día 22 de noviembre de 2011 y estando dentro del término legal señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el representante legal de la Sociedad Julantar Ltda. presentó escrito de descargos.

Que los argumentos esgrimidos por el representante legal de la Sociedad Julantar Ltda., pueden resumirse de la siguiente manera:

FRENTE AL PRIMER CARGO:

En el escrito de descargos manifiesta el representante legal de la Sociedad Julantar Ltda, que: *“el inmueble de propiedad de JULANTAR LTDA, ubicado en la isla Barú, Sector de la Ciénaga de Cholón, elipsoide WGS-84, así: P1:1122881.00 N 424949.00 E; P 4 : 1122817.00 N, 425051.00E, con un área de terrenos firmes y consolidados en extensión de 4.471.70 M2 no hacen parte del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, y fue ésta zona, es decir en el área de terrenos consolidados en donde se instaló con la previa autorización de la Capitanía de Puerto de Cartagena.*

*Estimamos entonces que bajo ese presupuesto no se configura el cargo definido en el numeral 1° del artículo 1° de la resolución N° 0050 de fecha 28 de octubre de 2011, en el que además se actuó bajo la firme convicción de estar al amparo de la autorización otorgada por la Autoridad Marítima Colombiana, en la Resolución aportada que ya hace parte del expediente y que hace presumir la existencia solida de la **BUENA FE** en cabeza de la sociedad a la que represento.*

Ahora bien y como quiera que la instalación del kiosco prefabricado en madera se decidió por fuera del área de manglar (antigua zona de bajamar y del área constituida por playas, es decir en la zona de terrenos consolidados de propiedad privada, no se requería en su momento de licencias y/o permisos ambientales”.

FRENTE AL SEGUNDO CARGO:

En el escrito de descargos de manera sucinta manifiesta el representante legal de la Sociedad Julantar Ltda., que: *“En efecto la sociedad **JULANTAR LTDA** a la que represento construyó un muro de protección en concreto con el objeto de dar más solidez y seguridad al muelle de acceso al predio de su propiedad. Y el citado muelle, por el hecho de hallarse parte den la zona de bajamar y parte en el Parque Nacional Natural se acudió de manera previa a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales con el objeto de obtener la autorización para su reconstrucción como en efecto se obtuvo tal y como lo demuestra la copia de la Res N° 00117 de fecha 04 de febrero de 2011.”*

FRENTE AL TERCER CARGO:

En el escrito de descargos manifiesta el representante legal de la Sociedad Julantar Ltda, que: *“JULANTAR LTDA no ha realizado afectaciones al Parque, por el contrario, se ha esmerado en su conservación y la obra realizada del muro perimetral del muelle efectivamente resulta útil para darle solidez y seguridad al mismo (como lo reconoce el autor del concepto técnico transcrito) es una obra conexas al muelle que existió allí antes y que era necesario reconstruir.*

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Con el fin de determinar si la Sociedad Julantar Ltda (hoy S.A.S), ha infringido o no la normativa ambiental, esta Dirección Territorial procederá a efectuar un análisis del siguiente material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio 001 de 2010, así:

- **Concepto Técnico de fecha 20 de octubre de 2010**

Señala el concepto técnico antes mencionado lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES TECNICAS

En el concepto técnico N° 003 del 18 de junio de 2010 elaborado por el profesional del SIG, donde realiza un estudio multitemporal del sector, donde está ubicado el predio ocupado por JULANTAR LTDA, basado en fotografías aéreas antiguas, se muestra que la franja de bosque de manglar es más ancha, pero no determina la causa de reducción de la misma, ni tampoco en el tiempo que se ocasionó.

En el recorrido pormenorizado alrededor del muro de concreto perimetral no se encontró residuos de escombros, tampoco se observó tala de manglar, si en algún momento la hubo fue hecha en un tiempo lejano, que no se alcanzó a detectar en el instante.

De acuerdo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, donde determinan la anotación de la escritura a favor de JULANTAR LTDA el día 29 de diciembre de 2007, nos permite presumir que las intervenciones antrópicas en lo referente a tala, se desarrollaron en un periodo de tiempo donde los ocupantes actuales no tienen nada que ver con estas intervenciones.

Si bien esta defensa longitudinal genera solidez y seguridad a corto y mediano plazo dependiendo de la idoneidad del diseño, presentan dificultad al bosque de manglar para regenerarse y recuperar terreno en forma natural,

La presencia de estas estructuras ocasiona una perturbación física, alterando el esquema de circulación y movimiento del agua, así como las condiciones de luz. Adicionalmente esto produce una intervención sobre la calidad estética y valor paisajístico en el PNN Corales del Rosario y San Bernardo.

Con las actividades realizadas no se evidenció afectación significativa en los Valores Objetos de Conservación del Parque Natural.

Al momento de realizar la visita de inspección su representante no aportó los permisos respectivos de la autoridad ambiental competente para el desarrollo de las obras adelantadas; de manera que las obras fueron construidas existiendo la prohibición de realizar construcciones de infraestructuras nuevas dentro del Área Protegida (Resolución 1424 del 20 de diciembre de 1996).

El único documento que aportó como permiso fue la resolución N° 00001 CP5 – OFJUR de la Capitanía de Puertos de Cartagena, donde autorizan la construcción de un kiosco.

CONCEPTO

En el área de construcción de la cabaña en mención no se evidenció ningún impacto significativo que haya afectado los Valores Objeto de Conservación del Área protegida.

Con la construcción del muro de protección se redujo la oportunidad para que se colonicen espacios vacantes del bosque de manglar y otras especies de flora, presentando dificultad al ecosistema para regenerarse y recuperar terreno en forma natural.

La presencia de esta estructura ocasionó una perturbación física, alterando la dinámica de circulación y movimiento del agua. Adicionalmente produjo una intervención sobre la calidad y

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

estética de los escenarios naturales y valor paisajístico a un área del PNN Corales del Rosario y San Bernardo. Esta infraestructura puede ocasionar en un futuro muy cercano daños en la integridad de los Valores Objeto de Conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, que se encuentran aledaños.

Se recomienda que al momento de desarrollar cualquier otra actividad de construcción nueva o remodelación de cualquier infraestructura existente en el predio, se asesoren y diligencien los permisos respectivos ante la Institución Ambiental que tenga jurisdicción y competencia en el sector, bajo la normatividad vigente y de esta forma llenar los requisitos exigidos por la ley.”

(...)

- **Análisis multitemporal elaborado por el Contratista SIG del PNNCRSB**

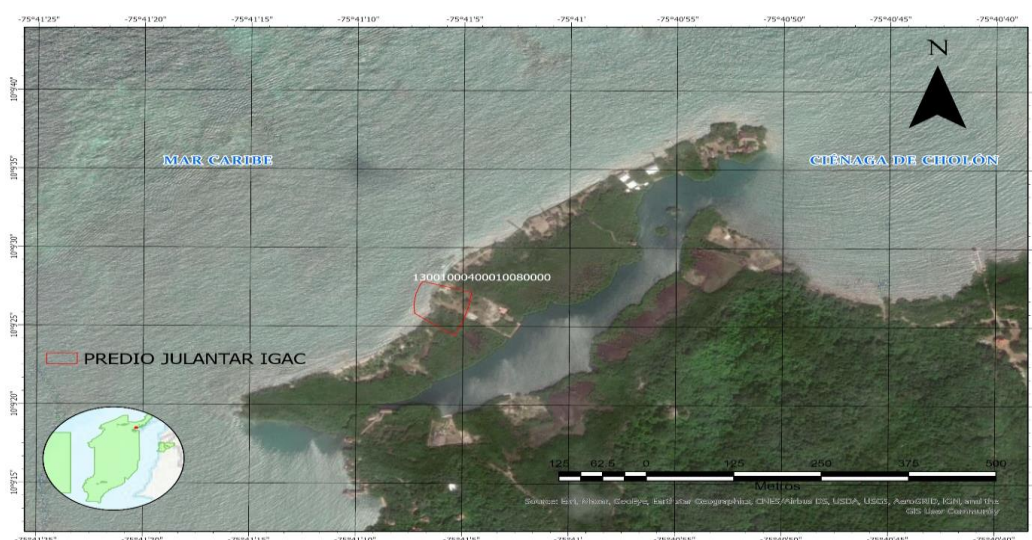
Concluye el análisis multitemporal antes mencionado que el terreno objeto de estudio y las construcciones presentes hicieron parte de las zonas inundables por marea, y que según la Resolución 1425 de 1996 estas zonas hacen parte del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

- **Memorando 20206550002173 de fecha 27-11-2020, elaborado por el Profesional SIG de la DTCA:**

Señala el memorando antes mencionado lo siguiente:

(...)

1. Según la consulta realizada en la información de la base de datos predial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, y de los archivos adjuntos del expediente 001 de 2010, el predio en el que figura JULANTAR LTDA como propietario corresponde al identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria 060-112703 y cédula catastral 13001000400010080000.

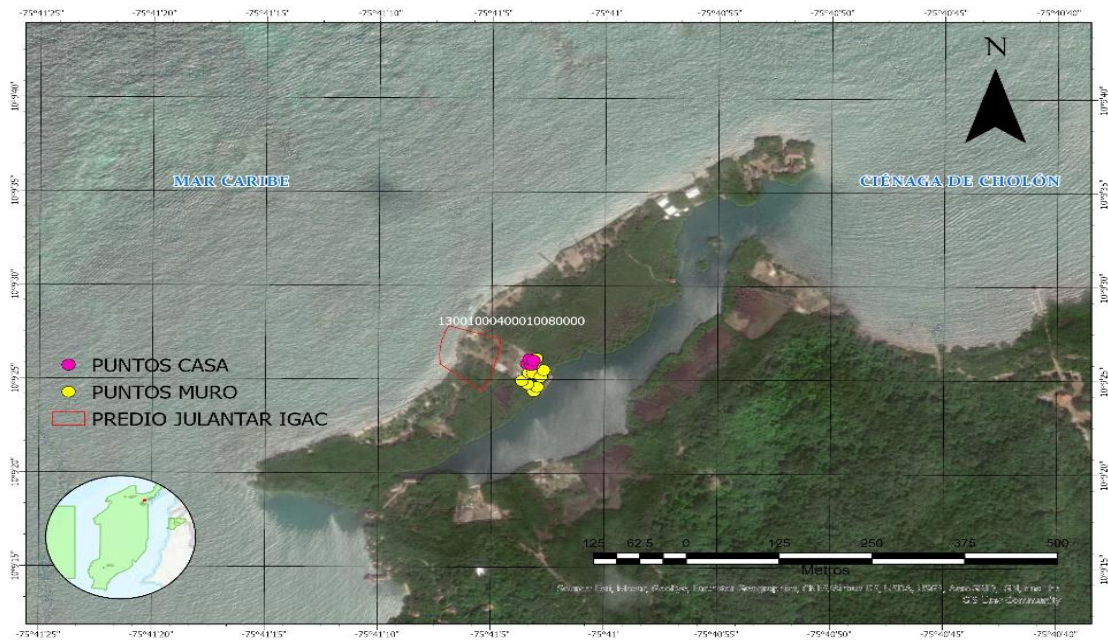


2. Especialmente las construcciones objeto del expediente (muro y Casa) no se encuentran ubicadas al interior de predio 13001000400010080000, polígono identificado por el IGAC en su base de datos predial. Cabe mencionar que las coordenadas verificadas corresponden a las incluidas en el Concepto técnico 003 del 18 de junio de 2010.

Por otro lado, el folio de matrícula inmobiliaria 060-112703 denominado “Lote 2”, nace del desengloble de un predio de mayor extensión mediante la escritura 118 del 18 de febrero de 1990, en dicha escritura se estableció que el predio de mayor extensión proviene de prescripción adquisitiva del dominio

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

decretada por el juzgado sexto civil del circuito de la ciudad de Cartagena y que según los linderos incluyó las zonas de manglar y terrenos de bajamar.



3. Según los análisis observados en el expediente 001 de 2010 las construcciones objeto del expediente se encuentran ubicadas en una zona de terrenos de bajamar según concepto técnico elaborado por el CC (r) Carlos Toca Bello de fecha 07 de mayo de 2008.

Así mismo se puede observar que las construcciones se encuentran ubicadas en una zona inundable por marea, y que dichas construcciones tienen la función de evitar la comunicación del mar y la ciénaga con el terreno donde se establece la construcción de la casa, en este sentido el análisis multitemporal determinó que existió una alteración al ecosistema de manglar interrumpiendo la franja continua de la especie *Rhizophora mangle*.

Por otro lado, Parques Nacionales Naturales de Colombia delimitó sus linderos desde el año 1977 mediante la resolución 165 de 6 de junio, realinderó en el año 1996 mediante resolución 1425 del 20 de diciembre y por último precisó sus linderos a una mejor escala cartográfica mediante resolución 2211 del 28 de diciembre de 2016, desde el momento de su creación las zonas de manglar y terrenos de bajamar fueron incluidos en sus linderos con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales y complejos geomorfológicos entre otros.

En este sentido las construcciones objeto del expediente 001 de 2010 al ubicarse en bienes de usos público denominados terrenos de bajamar hace parte de la jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y de la Dirección General Marítima, según lo establecido en la normatividad vigente.

En conclusión, los datos del predio de la Sociedad Julantar Ltda. corresponden al Folio de matrícula Inmobiliaria 060-112703 y cédula catastral 13001000400010080000. Los elementos objeto del expediente tanto muro, como casa, se encuentran al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Según la base de datos del IGAC la infraestructura muro y casa no se encuentran espacialmente ubicados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-112703, por lo que se recomienda aclarar con la Agencia Nacional de Tierra la ubicación detallada del predio.

Por otro lado, si bien en el expediente reposa información que determina que los elementos objetos de estudio se encuentran ubicados en una zona de bajamar la cual corresponde a un Bien de uso público, se recomienda solicitar a la Dirección General Marítima a través de la Capitanía de Puerto de Cartagena el concepto técnico de jurisdicción, a fin de determinar si corresponden a Bienes de Uso Público.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

(...)

- **informe de visita N° 20216660001736 de fecha 29-09-2021**

Señala el informe antes mencionado lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE LA VISITA

De acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, de fecha 31 de agosto de 2021, se realizó la visita de inspección para dar cumplimiento a lo solicitado mediante memorando N° 20206550002133 en el Lote de la Sociedad JULANTAR, ubicado en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas, 10° 9'25.22"N y 75°41'3.65"O. Teniendo en cuenta que se trata de una infracción de carácter continua y/o permanente, se procedió a la realización de los siguientes pasos para dar cumplimiento a lo solicitado:

Geo-referenciación de la zona de los hechos y presunta afectación.

Identificación de afectaciones sobre VOC del PNNCRSB (Ecosistemas, Identificación de fauna y flora afectada).

Identificación de la zonificación del manejo del área protegida.

GEOREFERENCIACIÓN DE LA ZONA DE LOS HECHOS Y PRESUNTA AFECTACIÓN: El área los hechos se encuentra en Barú – sector ciénaga de cholón en las Coordenadas Geográficas 10° 9'25.22"N y 75°41'3.65"O.

IDENTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES REALIZADAS Y AFECTACIONES SOBRE VOC DEL PNNCRSB (ECOSISTEMAS, IDENTIFICACIÓN DE FAUNA Y FLORA AFECTADA):

Al realizar la visita de inspección se encontró aparte del muro que generó el presente proceso, también se encontraron tramos nuevos que bordean prácticamente la totalidad del Lote calculando una longitud de 305 mts de longitud total y 32 cm de ancho; contrario a lo que inicialmente se había reportado 107 mts, ubicados hacia la ciénaga costera de cholón (ver figura 1), es decir, que nunca fue acatada la medida preventiva impuesta por el PNNCRSB. Actualmente el muro de concreto delimita el lote y restringe la renovación natural de este importante ecosistema en la zona. Encontrando las siguientes obras:

- Un muro de concreto de 305 mts de largo que bordea casi todo el Lote y 32 cm de ancho, encontrando tramos nuevos ya que al inicio del presente proceso el muro construido media solo 107 mts.
- Una cabaña reportada desde la época de la infracción presenta un área de 49,12 mts² aproximadamente ubicada 10° 9'25.96"N y 75°41'3.08"O.
- Instalación de una Carpa que ocupa un área de 16 mts² ubicada en coordenadas geográficas 10° 9'26.12"N y 75°41'3.25"O.
- Una tercera estructura tipo bodega, ubicada en 10° 9'26.21"N y 75°41'3.50"O.
- Una nueva obra de protección costera ubicada en el Lote del lado al mar caribe, consiste primeramente en un muro de protección en concreto, que se encuentra reforzado con piedras de cantera de origen coralino y apoyada con una línea de hexápodos. La longitud del muro de concreto es de 63 m y 0,63 m de ancho; mientras que el ancho de las piedras de cantera de origen coralino y la línea de hexápodos va entre 1,70m y 2,50m, ubicado entre las coordenadas geográficas 75°41'5,595"W 10°9'28,379"N y 75°41'6,334"W 10°9'26,719"N.

Al realizar un recorrido por el Lote se observa que en su interior presenta características de zona de bajamar, aunque posee muy poca vegetación, se observan al interior especímenes de mangle rojo, negro y blanco dispersos, así mismo, paralelo al muro de concreto, se observa siembra de mangle Zaragoza paralelo a la estructura construida (ver registro fotográfico). De igual forma, se encontraron dos estructuras la primera tipo cabaña reportada desde la época de la infracción presenta un área de 49,12 mts² aproximadamente (ubicada 10° 9'25.96"N y 75°41'3.08"O), también existe una carpa contigua a la cabaña anterior que ocupa un área de 16 mts² (ubicada en coordenadas geográficas 10° 9'26.12"N y 75°41'3.25"O) y una tercera estructura

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

(ubicada en 10° 9'26.21"N y 75°41'3.50"O), más reciente tipo bodega que al igual que el muro también es nuevo.

Al recorrer sus extremos o zona contigua se determinó que el lote colinda con el Mar Caribe, la ciénaga de cholón y extrañamente a los lados izquierda y derecha limita con áreas de mangle en donde domina el mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y siendo bastante denso o tupido, lo que permite concluir que en algún momento debió existir un bosque de mangle rojo, el cual tuvo que ser intervenido en el pasado. También se logró determinar que aproximadamente la mitad del lote se encuentra en jurisdicción del PNNCRSB (ver figura 2). También se observa que el lote colindando hacia la ciénaga de cholón, se evidencia un cordón de manglar que confirma la tesis que en el pasado fue intervenido este ecosistema y que fue en el sector que inicial fue reportado la construcción de un muro de 107 mts de longitud y que desde entonces ha afectado y limitado, su crecimiento, así como los bienes y servicios ambientales prestados por este ecosistema estratégico para la Nación. A continuación, se enunciarán algunas de las afectaciones generadas por la construcción del muro que ha empeorado dicha afectación con la continuidad en las actividades realizadas que consisten en la construcción de nuevos tramos del muro llegando a alcanzar una longitud total de 305 mts:

Y la nueva obra de protección costera con vista al mar caribe, consiste primeramente en un muro de protección en concreto, que se encuentra reforzado con piedras de cantera de origen coralino y apoyada con una línea de hexápodos. La longitud del muro de concreto es de 63 m y 0,63 m de ancho; mientras que el ancho de las piedras de cantera de origen coralino y la línea de hexápodos va entre 1,70m y 2,50m, ubicado entre las coordenadas geográficas 75°41'5,595"W 10°9'28,379"N y 75°41'6,334"W 10°9'26,719"N.

La visita fue atendida por el vigilante del Lote llamado Alfonso Tarrá identificado con C.C N° 7.885.818.

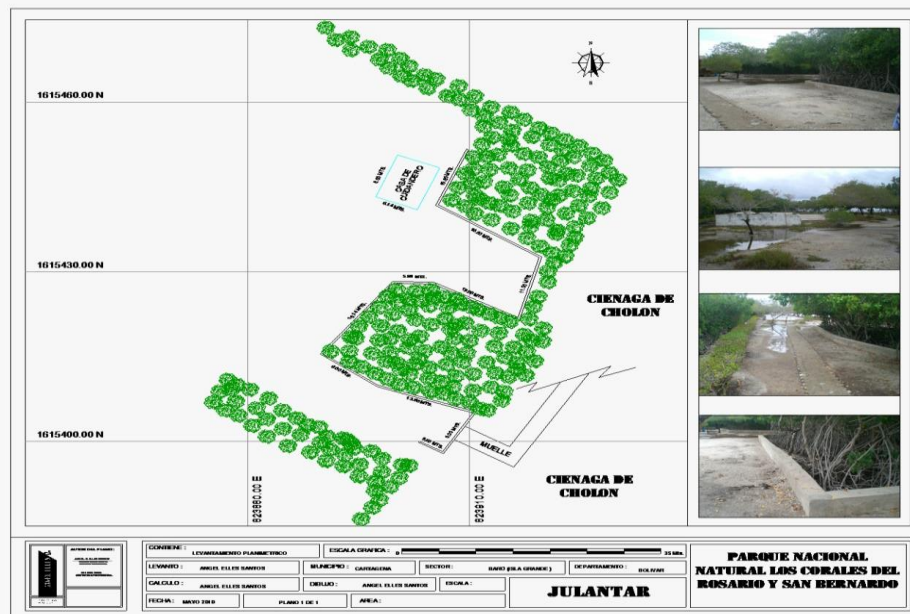


Figura N° 1. Levantamiento realizado en 2010 para la época de la infracción según acta de medida preventiva N° 016 de 2010

Profundidad: en relación a las isobatas (CIOH, 2011), en la zona marina donde fue construido el sistema de protección costera, existe una profundidad que varía entre 0 – 40 cm.

Ecosistemas presentes: conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible) y observaciones realizadas que corresponden principalmente a Manglar también afecta Praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios y zona litoral. Conforme a la información generada por el INVEMAR, 2007; proyecto de Modelo de Desarrollo Sostenible, la unidad ecológica del paisaje en la zona corresponde a Pantano de Manglar.

Zonificación de manejo: Recuperación Natural.

Usos permitidos: No está permitida la realización de ninguna de las actividades realizadas en zona de especial importancia ecológica y terrenos de bajamar.

Fauna y flora afectada: Comunidades de aves, mamíferos, peces, crustáceos, moluscos, equinodermos, etc.; para lograr determinar los especímenes de fauna y flora al nivel de especies es necesario la realización un estudio para su determinación.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Área Total afectada: Se calculó en 775 mts², sin embargo, causa curiosidad que la zona solicitada en concesión corresponde a un área de bajamar de 7.740 mts², hecho que causa mucha inquietud dado que los planos aportados no corresponden a lo encontrado en campo, ya que continúan realizando construcciones nuevas, correspondientes a sendero y un muelle 3, lo que parecería indicar que el proyecto se continúa ampliando hacia el oriente, lo que podría generar una mayor afectación en los VOC del área protegida.

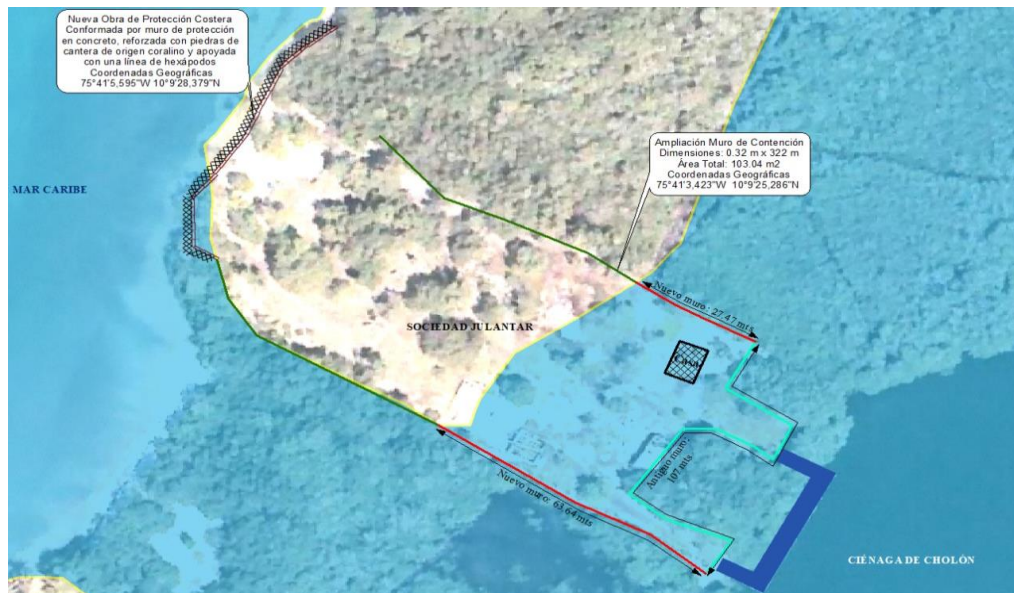


Figura N° 2. Espacialización construcción de tramos de muro de concreto y sistema de protección costeros encontrados en el PNNCRSB.

Con ayuda del Sistema de información Geográfica del PNNCRSB, se verificó con la fotografía aérea IGAC, 1993 (Vuelo C2526-72) y fue comparada con la imagen satelital 2005, determinando que en el Lote en tenencia de la Sociedad JULÑANTAR, se realizó una grave intervención en el ecosistema de manglar que dominaba en el sitio, generando una pérdida de cobertura de manglar, así como de sus funciones, Bienes y Servicios Ambientales de aproximadamente del 90%, fue posible determinar que dicha afectación fue realizada entre los años 1993 y 2005 de acuerdo con la información oficial disponible (ver figuras 3 y 4).

Si bien, con la visita de inspección ocular realizada se encontraron actividades ilegales las afectaciones enunciadas a continuación serán con base en lo generado por las actividades investigadas en el actual proceso sancionatorio (construcción de los 107 mts e Infraestructura habitacional):

Con a las actividades realizadas se afectó gravemente el ecosistema de manglar, especialmente la especie *Rhizophora mangle* y a las especies de fauna y flora asociadas al mismo, lo cual incluye cientos de especies de varios grupos taxonómicos de plantas, aves, mamíferos, crustáceos, peces, insectos, reptiles, algas, anemonas, moluscos, especies que se encuentran asociadas a raíces, tronco y follaje; ya que con la construcción de infraestructura se ha limitado y restringido que se recupere de forma natural coberturas en el lote, también restringe el flujo hídrico en espacios que cumplen con características de bajamar como es el caso de la zona de interés.

También se afecta los bienes y servicios ambientales que presta este importante ecosistema.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

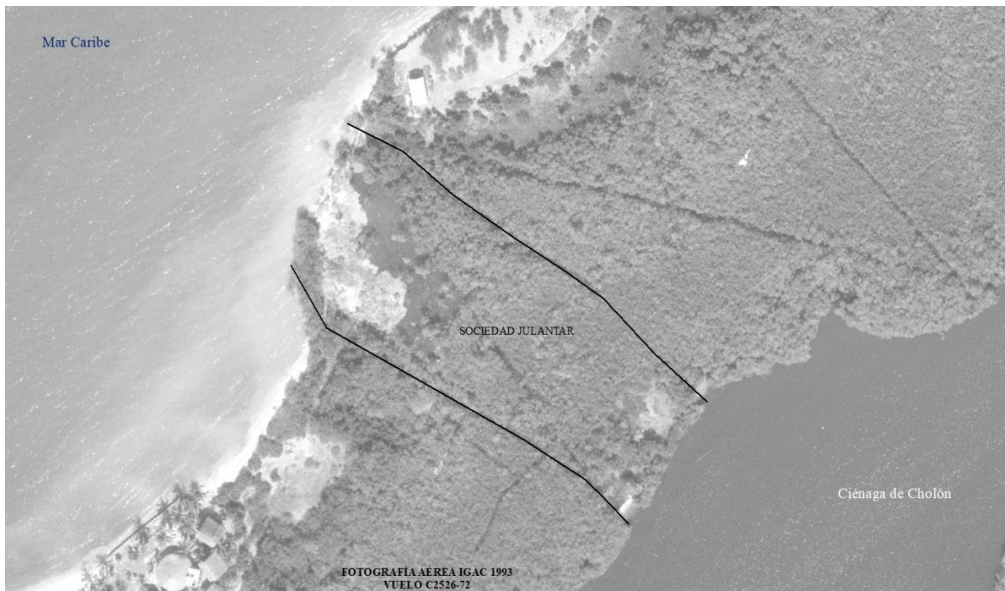


Figura N° 3. Lote en tenencia de la Sociedad JULANTAR (Fotografía aérea IGAC, 1993 - Vuelo C2526-72)



Figura N° 4. Lote en tenencia de la Sociedad JULANTAR (Imagen satelital, 2005)

- Se altera los escenarios paisajísticos con la colocación de rocas formando estructuras artificiales duras que alteran la dinámica de corrientes marinas y viento afectando la zona litoral.
- Los manglares constituyen un ecosistema irremplazable y único, que alberga a una increíble biodiversidad por lo que se los considera como una de las cinco unidades ecológicas más productivas del mundo, con niveles de productividad primaria que superan la de muchos sistemas agrícolas.
- El manglar, posee una productividad primaria muy alta lo que mantiene una compleja red trófica con sitios de anidamiento de aves, zonas de alimentación, crecimiento y protección de reptiles, peces, crustáceos, moluscos, un gran número de especies en peligro de extinción.
- Asociados al manglar viven una gran variedad de organismos de fauna mamíferos, reptiles, aves, etc.
- Asociadas al manglar viven gran variedad de vegetales, hongos y plantas acuáticas (macro algas) que ayudan a la productividad del ecosistema.
- Los ambientes hipóxicos de los manglares purifican las aguas cloacales transportadas por los afluentes y disminuyen el cambio climático mediante la oxidación o reducción del óxido nitroso (gas de efecto invernadero) -producto de la descomposición anaeróbica de la materia orgánica-a óxido nítrico o a nitrógeno molecular respectivamente.
- Las raíces del mangle al igual que su tronco y follaje se constituyen en refugio para muchas especies pertenecientes a diferentes grupos taxonómicos (Peces, crustáceos, moluscos, reptiles, aves, mamíferos, insectos, etc). Son principalmente territorios de apareamiento, cría y alimentación para muchos peces, moluscos y toda una gama de otras formas de vida silvestre, cuyos juveniles encuentran igualmente protección.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

- Con la extracción del manglar, se afecta directamente la oferta de peces, crustáceos y moluscos cuyos juveniles encuentran en sus raíces, sitios de cría y crecimiento. Al disminuir la oferta natural, se afectan las pesquerías de la región y por ende la economía de las comunidades de pescadores.
- Originada en su importancia como ecosistema irremplazable y único, el manglar es uno de los valores objeto de conservación VOC del PNNCRSB.
- La tala de manglar altera los escenarios paisajísticos.
- Se altera los escenarios paisajísticos con la colocación de rocas formando estructuras artificiales duras que alteran la dinámica de corrientes marinas y viento.
- El manglar es una especie que actúa como protector de las costas, fijador de suelos. Su tala aumenta la probabilidad de desastres, dejando expuestas a las comunidades costeras ante eventualidades de la naturaleza.
- Los manglares protegen el litoral contra la erosión costera derivada del oleaje y las mareas, como consecuencia de la estabilidad que las raíces fúlcneas proveen; de otra parte, el dosel denso y alto del bosque de manglar es una barrera efectiva contra la erosión eólica (vientos de huracanes, etc.), aún durante las temporadas de fuertes tormentas. Las raíces de los mangles, juegan un papel fundamental en la protección costera, disminuyendo los procesos de erosión. Los rizomas de los pastos marinos, actúan como fijadores del sustrato evitando así los procesos erosivos.
- La extracción de material marino: arena y restos coralinos, afecta la conformación de playas.
- El manglar es una especie que actúa como protector de las costas, fijador de suelos. Su tala aumenta la probabilidad de desastres, dejando expuestas a las comunidades costeras ante eventualidades de la naturaleza.

Se concluye que las actividades realizadas, se tratan de actividades prohibidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual ha generado una grave afectación a los VOC y recursos naturales protegidos,

En consecuencia, se generan graves afectaciones contra el Patrimonio Natural de la Nación por la Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, actividades productivas ambientalmente insostenibles, cambiando el paisaje el uso del suelo y afectando gravemente especies de fauna y flora.

Referente a la solicitud de la DTCA en memorando N° 20206550002133 sobre la pertinencia de la demolición del mismo, me permito manifestar lo siguiente:

Es claro que se trata de una construcción artificial, realizada sin el lleno de los requisitos y en contravía a las disposiciones ambientales, que generan las afectaciones ambientales, antes descritas que además afectan el ecosistema de manglar, sus bienes y servicios ambientales como también la fauna y flora que en él se desarrollan. De igual forma, se determinó que gran parte del lote o zona en tenencia de la Sociedad JULANTAR se traslapa con el PNNCRSB en un 40% aproximadamente y también presenta características de terreno de bajamar en un porcentaje mayor.

En consecuencia, para no orientar o prejuzgar la sanción que se contemple, se recomienda, se realice el análisis de lo expuesto en el presente informe de seguimiento para que se decida la pertinencia de la restauración de la zona a sus condiciones originales.

(...)

- **Concepto Técnico 20212400053293 de fecha 13-10-2021**

Señala el Concepto Técnico antes mencionado lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

A partir de la información suministrada se tienen las siguientes consideraciones técnicas.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Dentro de la solicitud de parte del GTEA se mencionan 4 coordenadas para la localización del proyecto, Información obtenida del Auto 0003 de 03 de mayo de 2010, sin embargo, al verificar este Auto 0003 se encontraron 15 coordenadas aportadas por el usuario y 14 coordenadas obtenidas por un levantamiento topográfico por parte del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, las cuales se usaron para responder este concepto técnico.

- Se suministro un total de 29 coordenadas para la localización de los puntos
- 15 coordenadas aportadas por el usuario se encuentran sistema de grados, minutos y segundos. (GMS)
- Las 15 coordenadas suministradas se localizaron utilizando el sistema de referencia GCS_MAGNA
- 14 coordenadas obtenidas en base a levantamiento topográfico por parte del Área Protegida se encuentran sistema de proyección en origen MAGNA Colombia Bogotá
- Las 14 coordenadas se localizaron utilizando el sistema de referencia MAGNA Colombia Bogotá
- La información de Parques Nacionales Naturales de Colombia es multiescalar, teniendo en cuenta que el límite de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo se encuentra a escala 1/25.000 en sistema de referencia Magna-Sirgas y es información oficial que se maneja a la fecha en el nivel central de Parques Nacionales Naturales.
- La información básica usada corresponde a la suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la cual se encuentra a escala 1:100.000

CONCEPTO:

Dando alcance a la solicitud del radicado 20216550001653 y una vez realizando la espacialización de las coordenadas, se determina que las coordenadas adjuntadas en el del Auto 0003 de 03 de mayo de 2010 se encuentran al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo. Tanto las coordenadas aportadas por el usuario como las coordenadas obtenidas en base a levantamiento topográfico por parte del Área Protegida se encuentran al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo en la categoría de Zona Recuperación Natural.

(...)

- **Informe técnico de criterios para tasación de multas N° 20216550002356 de fecha 04-12-2021**

Respecto a la ubicación de las obras objeto de investigación señala el mencionado informe lo siguiente:

(...)

Parques Nacionales Naturales de Colombia delimitó los linderos del Parque Corales desde el año 1977 mediante la resolución 165 de 6 de junio, los cuales realinderó en el año 1996 mediante resolución 1425 del 20 de diciembre y por último los precisó a una mejor escala cartográfica mediante resolución 2211 del 28 de diciembre de 2016. Desde el momento de su creación, las zonas de manglar y terrenos de bajamar fueron incluidos dentro de sus linderos con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales y complejos geomorfológicos entre otros. En la figura 14 se ilustra con sombra azul el área que corresponde al Parque, la cual contiene las obras en su interior.

De otra parte, a partir del concepto elaborado por Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones (GSIR) de PNNC, tanto las coordenadas aportadas por el usuario como las coordenadas obtenidas en base a levantamiento topográfico por parte del Área Protegida se encuentran al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo en la categoría de Zona Recuperación Natural (figuras 15 A y 15B)

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

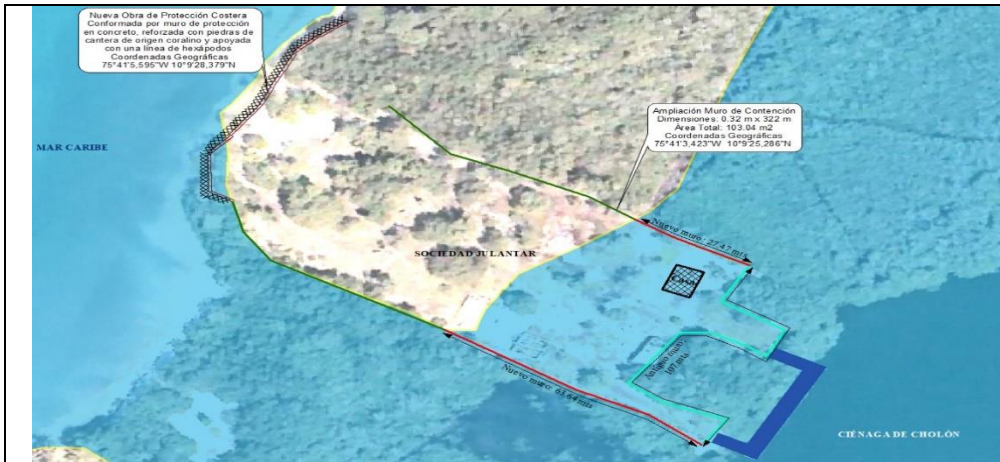


Figura 14.

Espacialización de la construcción de tramos de muro de concreto y sistema de protección costeros encontrados en el PNNCRSB. Fuente: laboratorio SIG PNNCRSB

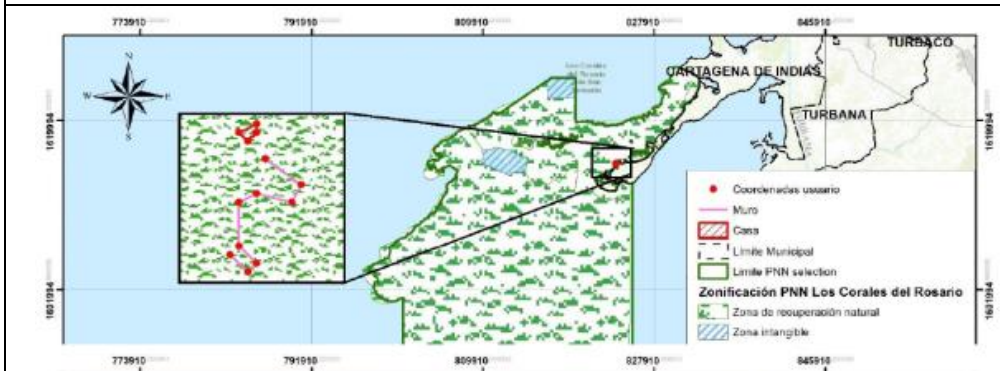


Figura 15 A.

Salida gráfica para las coordenadas aportadas por el usuario. Fuente: Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones (GSIR)

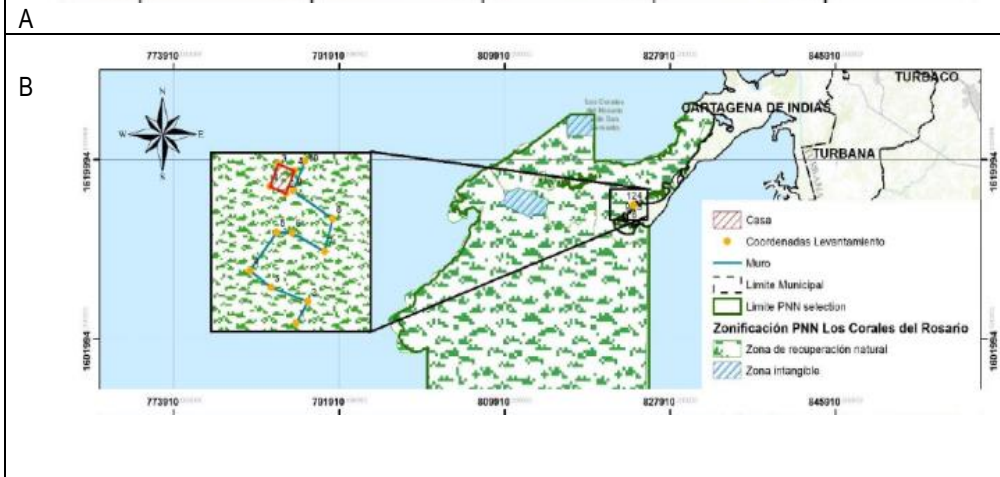


Figura 15B

Salida gráfica para las coordenadas obtenidas en base a un levantamiento topográfico por parte del Área Protegida. Fuente: Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones (GSIR)

Fuente: Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones (GSIR-PNNC)

Por lo dicho anteriormente se hace referencia a que las obras están por fuera del predio identificado del IGAC, pero dentro del área de PNN CRSB.

Respecto al posible daño ocasionado por la construcción del muro de protección señala el informe en mención lo siguiente:

(...)

En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, no obstante, se logran determinar a partir de la ubicación y con fundamento en la información existente sobre el Parque. Por lo tanto, el presente informe técnico de criterios se aborda en función del riesgo potencial (impactos potenciales), sobre los ecosistemas susceptibles de afectación ambiental, por *“Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo una cabaña prefabricada en madera de pino inmunizada de un piso, con techo de teja de barro con 8.30mmetros de largo por 6.20 metros de ancho aproximadamente, soportada por 63 pilotes de madera de pino inmunizada contraviniendo presuntamente el artículo primero de la Resolución No 124 de 1996”, “Construir sin permiso*

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

de la autoridad ambiental un muro de contención en concreto, con una dimensión de 109.28 metros de largo por 35 cms promedio de ancho por 60 cms promedio de alto aproximadamente, el cual bordea la franja de bosque de Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) que se encuentra alrededor de la laguna costera de Cholón, contraviniendo presuntamente el artículo (6to) de la Resolución N° 1424 DE 1996”, además de esto “Con ocasión a la construcción del muro de contención antes mencionado, afectar uno de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como lo son los manglares, ya que se redujo la oportunidad para que se colonicen espacios vacantes al ecosistema para regenerarse y recuperar terreno en forma natural, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977”.

Por lo tanto, se procede mediante la identificación del “riesgo potencial” con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 y así mismo por la violación a la normatividad ambiental. El riesgo potencial se dio por la construcción de un muro en concreto y la instalación de una cabaña prefabricada, lo que implica que la franja de manglar no pueda recuperar la pérdida de cobertura que se tiene.

(...)

Una vez analizado el material probatorio antes mencionado esta Dirección Territorial Caribe concluye que:

Las construcciones objeto del expediente 001 de 2010 se ubican en bienes de usos público denominados terrenos de bajamar que conforman el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, siendo por consiguiente competentes para investigar y otorgar permisos Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Dirección General Marítima, según lo establecido en la normatividad vigente.

Si bien es cierto la Sociedad Julantar Ltda., de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria N° 060-112703 y cédula catastral 13001000400010080000 es propietaria de dicho bien inmueble, según la base de datos del IGAC la infraestructura muro y casa objeto de la presente investigación, no se encuentran espacialmente ubicados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-112703; sino en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Ahora bien, la Ley 2da de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, establece en su artículo 13 que “Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense “Parques Nacionales Naturales” aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona”. (Subrayado fuera del texto original).

Con respecto a la declaratoria de áreas protegidas y sus efectos frente a predios de propiedad privada y baldíos, la entidad⁴ se ha pronunciado en los siguientes términos:

(...)

ii) Declaratoria de áreas protegidas y sus efectos frente a predios de propiedad privada y baldíos.

En primer lugar, es preciso indicar que la declaración de un área protegida se genera sin perjuicio de los derechos adquiridos conforme a la ley agraria para la acreditación de la propiedad, la cual, si se consolidó antes de la creación del área protegida deberá respetarse, pero el uso, goce y libre disposición del predio se debe ceñir a las finalidades de conservación del Parque.

⁴ Concepto Oficina Asesora Jurídica- Radicado 20191300052511

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Al respecto debe recordarse que la Naturaleza Jurídica del acto administrativo de declaratoria de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales es de carácter general, en cuanto establece una zona del territorio nacional que debe destinarse a la protección ambiental, se declara en beneficio de todos los colombianos e impone limitaciones de forma abstracta a toda la comunidad, bajo supuestos normativos enunciados de manera objetiva, no singular y concreta.

Así las cosas, se encuentra que, al ser un acto administrativo de carácter general, la declaratoria del Parque fue oponible a todos los colombianos desde el momento de su promulgación y publicación.

Resulta importante tener presente que con la expedición de la Ley 2° de 1959 se estableció la prohibición de compraventa entre particulares de los inmuebles ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Como lo ha señalado la Corte en reiteradas ocasiones, dicha restricción no vulnera el núcleo esencial de la propiedad en la medida en la que no se afectan el uso, goce y explotación del bien.

Ahora bien, frente a los predios baldíos de la Nación, la declaratoria del área protegida impide la adjudicación de los mismos, en atención a sus fines de conservación y no de explotación en los términos de la reforma agraria o del ordenamiento social de la propiedad.

(...)

En este orden de ideas, la declaratoria de un área protegida no vulnera el núcleo esencial de la propiedad, solo se encuentra limitada en su ejercicio al cumplimiento de las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

En el caso en concreto muy a pesar ser la Sociedad Julantar Ltda. (hoy S.A.S) la propietaria del bien inmueble de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-112703, las construcciones objeto de investigación fueron adelantadas en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, desconociéndose la normativa ambiental existente.

Respecto a la propiedad privada al interior de los Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Corte Constitucional en sentencia C 189 de 2006, señaló lo siguiente:

“...el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación...”.

Es claro que la Corte resaltó que, aunque haya propiedad privada dentro de las áreas protegidas, esta se encuentra limitada en su ejercicio al cumplimiento de las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Ahora bien, independientemente que la Sociedad Julantar Ltda. (hoy S.A.S.) sea propietario o no de alguna faja de terreno dentro del área protegida, no estamos determinando su propiedad sobre el lugar donde se encuentran construidas la cabaña prefabricada ni el muro de contención objeto de investigación dentro del presente proceso sancionatorio, en razón a que, es claro que la venta de tierras entre particulares se encuentra prohibida dentro de las áreas protegidas, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución, que establece que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables,

Con relación a lo argumentado por el representante legal de la Sociedad Julantar Ltda (hoy S.A.S) que gozan del principio de la buena fe, por contar con permiso de la Capitanía de Puerto de Cartagena para la

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

construcción de la cabaña prefabricada, es importante traer a colación el oficio MD-DIMAR-CP5-ALITMA, en el que se señalan que: “ *Según inspección realizada al predio denominado Boca Chiquita de la Sociedad JULANTAR LTDA, ubicada en el sector sureste de la Ciénaga de Cholón, Corregimiento de Barú, efectuada por el inspector de Litorales de la Capitanía de Puerto, el día 05 de septiembre de 2013, se encontraron las siguientes obras ubicadas la mayor parte dentro de bien de uso público de la Nación*”. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, de conformidad con los actos administrativos de creación y realineación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, la zona donde se llevaron a cabo las construcciones objeto de investigación son bienes de uso público de la Nación que ostentan la categoría de áreas protegidas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Por ende, Parques Nacionales Naturales de Colombia es la entidad competente no solo para investigar las conductas presuntamente contrarias a la normativa ambiental, sino también para otorgar permisos o autorizaciones para la realización de proyectos, obras o actividades al interior de dichas áreas protegidas.

Respecto a las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia el artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, señala entre otras las siguientes:

- 7- Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la ley.

En este orden de ideas, el permiso otorgado por la Capitanía de Puerto de Cartagena para la construcción de la cabaña prefabricada no eximia al presunto infractor de la obligación de solicitar a Parques Nacionales de Colombia los permisos, concesiones y demás autorizaciones a los que haya lugar.

En el caso en concreto, la actividad de construcción de la cabaña prefabricada no es susceptible de permiso toda vez que se este tipo de actividades se encuentra prohibida tanto al interior del Parque Nacionales Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como en las islas, cayos o islotes ubicados dentro de los límites de dicha área protegida, de conformidad con la Resolución 1424 de 1996, artículo primero.

En conclusión con relación al primer cargo formulado esta Dirección Territorial Caribe encuentra que la Sociedad Julantar S.A.S con nit N° NIT 800042532 – 9, al construir la cabaña prefabricada en madera de pino inmunizada de un piso, con techo de teja de barro con 8.30 metros de largo por 6.20 metros de ancho aproximadamente, soportada por 63 pilotes de madera de pino inmunizada, contravino el artículo primero de la Resolución N° 1424 de 1996, toda vez que este tipo de construcciones están prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Con respecto al cargo segundo esta Dirección Territorial Caribe concluye que con la construcción del muro de contención en concreto, con una dimensión de 109.28 metros de largo por 35 cms promedio de ancho por 60 cms promedio de alto aproximadamente, el cual bordea la franja de bosque de Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) que se encuentra alrededor de la laguna costera de Cholón, la Sociedad S.A.S con Nit N°800042532 – 9, contravino el artículo sexto de la Resolución N° 1424 de 1996, toda vez que no solicitó previamente la respectiva autorización a la autoridad ambiental. Tal y como si lo realizó para llevar a cabo la reparación del muelle de acceso al sitio denominado Boca Chiquito (antes Puerto Gordo). Trámite que fue autorizado por esta Dirección Territorial a través de la resolución N° 00117 de febrero de 2011 y en cuya parte resolutive no se hace mención al muro de contención que es objeto de investigación.

Con respecto al tercer cargo esta Dirección Territorial Caribe concluye que no obstante que el informe de visita N° informe de visita N° 20216660001736 de fecha 29-09-2021, señala que en el Lote en tenencia de la Sociedad JULÑANTAR se realizó una grave intervención en el ecosistema de manglar que dominaba en el sitio, generándose una pérdida de cobertura de manglar, así como de sus funciones, Bienes y Servicios

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Ambientales de aproximadamente del 90%, no fue posible determinar la fecha exacta de dicha afectación; solamente se pudo determinar que la misma fue realizada entre los años 1993 y 2005.

Por otra parte, el Informe técnico de criterios para tasación de multa N° 20216550002356 de fecha 04 de diciembre de 2021, señala que en el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, y por ende el mismo se aborda en función del riesgo potencial (impactos potenciales), sobre los ecosistemas susceptibles de afectación ambiental por la construcción de la cabaña prefabricada y el muro de contención que bordea el manglar.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial Caribe concluye que el material probatorio obrante en el expediente no es suficiente para determinar que la Sociedad Julantar S.A.S, con nit N° 800042532 – 9, contravino el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (compilado en el Decreto único 1076 de 2015)

Una vez hecho el correspondiente análisis de fondo del material probatorio que se encuentra en el expediente sancionatorio No. 001 de 2010, esta Dirección Territorial procederá a determinar la responsabilidad de la Sociedad Julantar S.A.S, con Nit N° 800042532 – 9.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

Se destaca que las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor presentó escrito de descargos empero en el mismo no solicitó la práctica de pruebas, no obstante, esta Dirección Territorial decretó de oficio la práctica de pruebas, las cuales fueron llevadas a cabo. En este sentido esta Dirección Territorial contando con material suficiente determinará y expondrá la existencia de responsabilidad de la SOCIEDAD JULANTAR S.A.S, con Nit N° 800042532 – 9, en materia administrativa ambiental.

Que no habiéndose configurado ninguna causal de eximente de responsabilidad señalada en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y con base en el material probatorio existente en el expediente sancionatorio N° 001 de 2010, esta Dirección Territorial procederá a:

- Declarar a la Sociedad Julantar S.A.S, con Nit N° 800042532 – 9, RESPONSABLE de los cargos primero y segundo formulados a través del Auto N° 0050 del 28 de octubre de 2011, ya que infringió el artículo primero y sexto de la Resolución 1424 de 1996.
- Declarar a la Sociedad Julantar S.A.S. con Nit N° ° 800042532 – 9, NO RESPONSABLE del cargo tercero formulado a través del Auto N° 0050 del 28 de octubre de 2011, al no encontrarse probado en el expediente sancionatorio 001 de 2010, que infringió el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (compilado en el Decreto único 1076 de 2015)

Que habiéndose determinado la responsabilidad de la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 – 9, esta Dirección Territorial procederá a imponer la sanción que en derecho que corresponda de manera ecuánime y proporcional a la infracción.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 001 de 2010.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C 894 de 2003 ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno,

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados...”

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

“...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...”⁵

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

“...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar – pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”⁶

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

“... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente

⁵ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010, “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” señala que “Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, “Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que “Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca * Cs]$ ”.

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, en la resolución 2086 del 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas N° 20216550002356 de fecha 04-12-2021, que señala:

(...)

DESARROLLO METODOLÓGICO

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

- ✓ **Ingresos directos de la actividad (Y₁)**
No aplica dentro del presente expediente 001/2010.
- ✓ **Costos evitados (Y₂)**
No aplica para el caso del expediente 001 de 2010, toda vez que no se trata del trámite para reparar una infraestructura preexistente, sino que se trata de obras nuevas ubicada en Zona de Recuperación Natural.
- ✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y₃)**
No aplica dentro del presente expediente 001/2010.
- ✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

A continuación, se muestran los valores establecidos por la autoridad ambiental para determinar la capacidad de detención de la conducta:

Capacidad de detección **Baja: p=0.40**
 Capacidad de detección **Media: p=0.45**
 Capacidad de detección **Alta: p=0.50**

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de 0,50 (Capacidad de detección Alta), por lo que este tipo de infracciones son evidentes.

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:
y= ingreso o percepción económica (costo evitado).
B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.
p = capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

B = 0

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el presente no evidencia de cuando se inició la construcción del muro y la instalación de la cabaña, por lo tanto, el factor de temporalidad toma el valor de 1.000 (tabla 5).

Tabla 5. Determinación del parámetro Alfa⁷.

días	A	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α		
1	1.000	21	1.164	41	1.329	61	1.494	81	1.659	101	1.824	121	1.989	141	2.153	161	2.318	181	2.483
2	1.008	22	1.173	42	1.337	62	1.502	82	1.667	102	1.832	122	1.997	142	2.162	162	2.326	182	2.491

⁷ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

3	1.0163	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	103	1.6758	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000		
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	104	1.6841	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082		
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	105	1.6923	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165		
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	106	1.7005	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247		
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	107	1.7088	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330		
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	108	1.7170	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412		
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	109	1.7253	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495		
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	110	1.7335	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577		
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	111	1.7418	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659		
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	112	1.7500	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742		
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	113	1.7582	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824		
14	1.1072	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	114	1.7665	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907		
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	115	1.7747	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989		
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	116	1.7830	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071		
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	117	1.7912	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154		
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	118	1.7995	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236		
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	119	1.8077	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319		
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	120	1.8159	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401		
201	2.6484	218	2.7885	235	2.9286	252	3.0687	270	3.2088	286	3.3489	303	3.4890	320	3.6291	337	3.7692	354	3.9093
202	2.6566	219	2.7967	236	2.9368	253	3.0769	271	3.2170	287	3.3571	304	3.4972	321	3.6374	338	3.7775	355	3.9176
203	2.6648	220	2.8049	237	2.9451	254	3.0852	272	3.2252	288	3.3654	305	3.5055	322	3.6456	339	3.7857	356	3.9258
204	2.6731	221	2.8132	238	2.9533	255	3.0934	273	3.2335	289	3.3736	306	3.5137	323	3.6538	340	3.7940	357	3.9341
205	2.6813	222	2.8214	239	2.9615	256	3.1016	274	3.2418	290	3.3819	307	3.5220	324	3.6620	341	3.8022	358	3.9423
206	2.6896	223	2.8297	240	2.9698	257	3.1099	275	3.2500	291	3.3901	308	3.5302	325	3.6703	342	3.8104	359	3.9505
207	2.6978	224	2.8379	241	2.9780	258	3.1181	276	3.2582	292	3.3984	309	3.5385	326	3.6785	343	3.8187	360	3.9588
208	2.7061	225	2.8462	242	2.9863	259	3.1264	277	3.2664	293	3.4066	310	3.5467	327	3.6868	344	3.8269	361	3.9670
209	2.7143	226	2.8544	243	2.9945	260	3.1346	278	3.2747	294	3.4148	311	3.5549	328	3.6951	345	3.8352	362	3.9753
210	2.7225	227	2.8626	244	3.0027	261	3.1429	279	3.2829	295	3.4230	312	3.5632	329	3.7033	346	3.8434	363	3.9835
211	2.7308	228	2.8709	245	3.0110	262	3.1511	280	3.2912	296	3.4313	313	3.5714	330	3.7115	347	3.8516	364	3.9918
212	2.7390	229	2.8791	246	3.0192	263	3.1593	281	3.2994	297	3.4395	314	3.5797	331	3.7198	348	3.8599	365	4.0000
213	2.7473	230	2.8874	247	3.0275	264	3.1676	282	3.3077	298	3.4478	315	3.5879	332	3.7280	349	3.8681		
214	2.7555	231	2.8956	248	3.0357	265	3.1758	283	3.3159	299	3.4560	316	3.5962	333	3.7363	350	3.8764		
215	2.7637	232	2.9038	249	3.0440	266	3.1841	284	3.3242	300	3.4643	317	3.6044	334	3.7445	351	3.8846		
216	2.7720	233	2.9121	250	3.0522	267	3.1923	285	3.3324	301	3.4725	318	3.6126	335	3.7527	352	3.8929		
217	2.7802	234	2.9203	251	3.0604	268	3.2005	286	3.3407	302	3.4808	319	3.6209	336	3.7610	353	3.9011		

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

- ✓ **Matriz de las Afectaciones Ambientales potenciales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

En la Tabla 6, se presenta el análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la priorización de las acciones que presuntamente revisten mayor impacto ambiental por la construcción del muro de contención en concreto e instalación de la cabaña prefabricada (tabla 7)

Tabla 6. Matriz de las posibles afectaciones ambientales, expediente 001 de 2010 PNN CRSB

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación		
	Paisaje	Flora y Fauna	Suelo
Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo una cabaña prefabricada en madera de pino inmunizada de un piso, con techo de teja de barro con 8.30mmetros de largo por 6.20 metros de ancho aproximadamente, soportada por 63 pilotes de madera de pino inmunizada contraviniendo	Intervención negativa sobre la calidad estética del paisaje natural del área protegida, reduciendo así la posibilidad de que el manglar posiblemente	Con la presencia de cabaña prefabricada y uso se impide recuperación de la franja de manglar.	Posible aumento de erosión por la pérdida de continuidad de la cobertura de manglar, lo que limita que la protección natural ante marejadas que ofrecen el manglar se dé.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

presuntamente el artículo primero de Resolución No 124 de 1996.	afectado se recupere.		
Construir sin permiso de la autoridad ambiental un muro de contención en concreto, con una dimensión de 109.28 metros de largo por 35 cms promedio de ancho por 60 cms promedio de alto aproximadamente, el cual bordea la franja de bosque de Mangle Rojo (<i>Rhizophora mangle</i>) que se encuentra alrededor de la laguna costera de Cholón, contraviniendo presuntamente el artículo (6to) de la Resolución N° 1424 DE 1996.	Intervención negativa sobre la calidad estética del paisaje natural del área protegida, reduciendo así la posibilidad de que el manglar posiblemente afectado se recupere.	Presión continua sobre la franja de manglar impidiendo la recuperación por permanencia del muro. Asimismo posiblemente está afectando el hábitat de especies de fauna asociadas a las raíces de manglar asociadas	Posible aumento de erosión por la pérdida de continuidad de la cobertura de manglar, lo que limita que la protección natural ante marejadas que ofrecen el manglar se dé.
Con ocasión a la construcción del muro de contención antes mencionado, afectar uno de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como lo son los manglares, ya que se redujo la oportunidad para que se colonicen espacios vacantes al ecosistema para regenerarse y recuperar terreno en forma natural contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.	Intervención negativa sobre la calidad estética del paisaje natural del área protegida, reduciendo así la posibilidad de que el manglar posiblemente afectado se recupere.	Reducción de posibilidad para que se colonicen espacios desprovistos de manglar para que el ecosistema se regenere y se recupere terreno en forma natural	

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

Tabla 7. Priorización de las acciones impactantes, expediente 001 de 2010 PNN CRSB

N°	Acción Impactante	Justificación
	Construir sin permiso de la autoridad ambiental un muro de contención en concreto, con una dimensión de 109.28 metros de largo por 35 cms promedio de ancho por 60 cms promedio de alto aproximadamente, el cual bordea la franja de bosque de Mangle Rojo (<i>Rhizophora mangle</i>) que se encuentra alrededor de la laguna costera de Cholón, contraviniendo presuntamente el artículo (6to) de la Resolución N° 1424 DE 1996.	Con la construcción del muro que actúa como barrera se está dejando aislada una franja de manglar, ubicada en terrenos de bajamar y de acuerdo con la figura 9B se ha ido perdiendo la continuidad de su cobertura. En conclusión, el muro impide la recuperación del manglar.
1	Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo una cabaña prefabricada de madera de pino inmunizada de un piso, con techo de teja de barro con 8.30 metros de largo por 6.20 metros de ancho aproximadamente, soportada por 63 pilotes de madera de pino inmunizada contraviniendo presuntamente el artículo primero de la Resolución N° 124 de 1996.	La presencia de la cabaña impide la recuperación de la franja de manglar posiblemente intervenida para su instalación.
	Con ocasión a la construcción del muro de contención antes mencionado, afectar uno de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como lo son los manglares, ya que se redujo la oportunidad para que se colonicen espacios vacantes al ecosistema para regenerarse y recuperar terreno en forma natural contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.	El efecto sobre el manglar, ya que se puede revertir con la eliminación del muro y (parcialmente) con la eliminación de la cabaña prefabricada (ya que en el expediente no se hace relación de relleno y nivelación del terreno)

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 8.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Tabla 8. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

La importancia de la afectación se determina a partir de la fórmula (1):

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las acciones impactantes, con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 10.

Remplazando los valores de la fórmula (1):

$$\begin{aligned}
 I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\
 I &= (3*1) + (2*1) + 5 + 5 + 3 \\
 I &= 3 + 2 + 5 + 5 + 3 \\
 I &= 18
 \end{aligned}$$

Tabla 9. Calificación de la importancia de la presunta afectación, expediente 001/2010 PNN CRySB.

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<i>Construir sin permiso de la autoridad ambiental un muro de contención en concreto, con una dimensión de 109.28 metros de largo por 35 cms promedio de ancho por 60 cms promedio de alto aproximadamente, el cual bordea la franja de bosque de Mangle Rojo (Rhizophora mangle) que se encuentra alrededor de la laguna costera de Cholón, contraviniendo presuntamente el artículo (6to) de la Resolución N° 1424 DE 1996.</i>	<i>Intensidad (I)</i>	1	Por la actividad de construcción de un muro de protección aplica al riesgo derivado de la relación entre la vulnerabilidad en el canal a la interrupción de flujos con probabilidad de salinización, menor oxígeno disuelto y menor conectividad o como amenaza (pero de los cuales no hay evidencia medida) con la amenaza de la continuidad de la presencia del muro.
	<i>Extensión (EX)</i>	1	Se asigna la calificación mínima a la construcción del muro, ya que el concepto técnico cita una dimensión total 35 cms promedio de ancho por 60 cms promedio de alto aproximadamente,
	<i>Persistencia (PE)</i>	5	Se asigna la calificación por el tiempo que podría durar el muro en pie, ocupando un espacio que no deja que haya flujo natural de inundación del manglar aledaño.
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	5	Se asigna la calificación considerando que una vez que se retire el muro, el flujo de agua podrá <u>empezar</u> a llegar a sitios donde actualmente no llega, desprovisto de manglar. Sin embargo, la posible compactación de un relleno y nivelación más el pisoteo, requerirían de intervención (por lo que pudiera considerarse en algunos sitios de difícil a irreversible de manera natural).
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	3	Se asigna la calificación intermedia, pues a través de las técnicas de intervención de restauración, es posible remover el sedimento compactado y permitir la sucesión asistida con siembra de plántulas.
Importancia de la Afectación (i)=18			

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

<p>Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo una cabaña prefabricada en madera de pino inmunizada de un piso, con techo de teja de barro con 8.30metros de largo por 6.20 metros de ancho aproximadamente, soportada por 63 pilotes de madera de pino inmunizada contraviniendo presuntamente el artículo primero de la Resolución No 124 de 1996.</p>	Intensidad (I)	1	Por la actividad de instalación de una cabaña prefabricada aplica el riesgo de su permanencia y uso se limite la recuperación del manglar en el lugar donde esta se ubica.
	Extensión (EX)	1	Se asigna la calificación mínima a la instalación de la cabaña, ya que el concepto técnico cita una dimensión total 8.30metros de largo por 6.20 metros de ancho aproximadamente.
	Persistencia (PE)	5	Se asigna la calificación por el tiempo que podría durar la cabaña en pie, ocupando un espacio que no deja que haya recuperación natural por la permanencia de esta sobre un sitio donde presuntamente hubo manglar.
	Reversibilidad (RV)	5	Se asigna la calificación considerando que una vez que se retire la cabaña, podrá iniciarse darse lugar a la recuperación del manglar. Sin embargo, la posible compactación de un relleno y nivelación más el pisoteo, requerirían de intervención (por lo que pudiera considerarse en algunos sitios de difícil a irreversible de manera natural).
	Recuperabilidad (MC)	3	Se asigna la calificación mínima a la instalación de la cabaña, ya que el concepto técnico cita una dimensión total 8.30metros de largo por 6.20 metros de ancho aproximadamente.
Importancia de la Afectación (i) = 18			
<p>Con ocasión a la construcción del muro de contención antes mencionado, afectar uno de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como lo son los manglares, ya que se redujo a oportunidad para que se colonicen espacios vacantes al ecosistema para regenerarse y recuperar terreno en forma natural, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.</p>	Intensidad (I)	1	La pérdida de cobertura se registra desde 2000, con más perdida en 2005 (figura 13), sin embargo, este sancionatorio es de 2010. Por tanto, se asigna el mínimo valor, ya que la presencia del presunto infractor interviene para limitar la recuperación
	Extensión (EX)	1	Se estima en menos de 1 Ha el área afectada por la reducción de la oportunidad para recolonización del manglar
	Persistencia (PE)	5	Se da el máximo valor porque la sucesión sigue frenada mientras esté el muro, y porque una vez se elimine el muro, la recuperación del manglar hasta retomar las condiciones previas a la acción, podrá durar más de 5 años.
	Reversibilidad (RV)	5	Se da el máximo valor porque hay sitios ya sea con relleno o con salinidad aumentada, que requerirán de intervención, o que será muy demorada su recuperación natural (más de 10 años).
	Recuperabilidad (MC)	3	Se asigna la calificación intermedia, pues a través de las técnicas de intervención de restauración, es posible remover el sedimento compactado y permitir la sucesión asistida con siembra de plántulas.
Importancia de la Afectación (i) = 18			
<p>Justificación de la Importancia de la Afectación final (i) = 18</p>			<p>Teniendo en cuenta que la acción que más podría impactar a los bienes de protección y conservación es la construcción del muro de concreto y su permanencia, puesto que altera el paisaje y dinámicas naturales del manglar. Es decir que por la construcción del muro se está aislado el manglar y se impide la recuperación de este. Por lo tanto, la calificación asignada para la importancia de la</p>

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

	afectación del presente informe técnico de criterios en función del riesgo potencial para tasación de multa es de LEVE
--	---

✓ **Valoración del Impacto Socio - Cultural.**

No aplica para el expediente 001/2010.

EVALUACIÓN DEL RIESGO (f).

En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, no obstante, se logran determinar a partir de la ubicación y con fundamento en la información existente sobre el Parque. Por lo tanto, el presente informe técnico de criterios se aborda en función del riesgo potencial (impactos potenciales), sobre los ecosistemas susceptibles de afectación ambiental, por “*Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo una cabaña prefabricada en madera de pino inmunizada de un piso, con techo de teja de barro con 8.30mmetros de largo por 6.20 metros de ancho aproximadamente, soportada por 63 pilotes de madera de pino inmunizada contraviniendo presuntamente el artículo primero de la Resolución No 124 de 1996*”, “*Construir sin permiso de la autoridad ambiental un muro de contención en concreto, con una dimensión de 109.28 metros de largo por 35 cms promedio de ancho por 60 cms promedio de alto aproximadamente, el cual bordea la franja de bosque de Mangle Rojo (Rhizophora mangle) que se encuentra alrededor de la laguna costera de Cholón, contraviniendo presuntamente el artículo (6to) de la Resolución N° 1424 DE 1996*”, además de esto “*Con ocasión a la construcción del muro de contención antes mencionado, afectar uno de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como lo son los manglares, ya que se redujo la oportunidad para que se colonicen espacios vacantes al ecosistema para regenerarse y recuperar terreno en forma natural, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977*”.

Por lo tanto, se procede mediante la identificación del “riesgo potencial” con fundamento en *el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993* y así mismo por la violación a la normatividad ambiental. El riesgo potencial se dio por la construcción de un muro en concreto y la instalación de una cabaña prefabricada, lo que implica que la franja de manglar no pueda recuperar la pérdida de cobertura que se tiene.

Se determina el riesgo teniendo en cuenta que la permanencia del muro y la cabaña prefabricada:

- **Agentes químicos:** No aplica
- **Agentes físicos:** concreto, madera, hierro, tejas de barro.
- **Agentes biológicos:** No aplica
- **Agentes energéticos:** No aplica

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

Las potenciales afectaciones pueden ser:

1. Afectación en términos de diversidad biológica de la fauna marina asociada a las raíces del manglar por la reducción de la conectividad entre la ciénaga y el manglar que ha ido desapareciendo, debido a la construcción y permanencia del muro.
2. Disminución del oxígeno, aumento de biomasa y de salinidad en el sitio por la barrera creada con el muro de contención.
3. Microfauna aplastada por la construcción del muro y la instalación de los pilotes que soportan la cabaña prefabricada.
4. Pérdida de la continuidad de la cobertura del manglar por la construcción y permanencia del muro y la cabaña.
5. Ampliación, mejoras o acondicionamiento del muro de contención y la cabaña prefabricada.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 11.

Tabla 11. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

 criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
<i>Irrelevante</i>	8	20
Leve	9-20	35
<i>Moderado</i>	21-40	50
<i>Severo</i>	41-60	65
<i>Crítico</i>	61-80	80

Para este caso la **magnitud** de la posible afectación toma un valor de 35 ya que la Importancia de la Afectación fue 18 (**LEVE**).

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada en la Tabla 12. Es claro que con la construcción del muro de contención en concreto se REDUCEN aún más los flujos naturales de agua en el canal y se aumenta la probabilidad de salinización, reducción de oxígeno y conectividades ecológicas que limitan la integridad del manglar y las especies asociadas presentes en el sitio. Aunado a esto, por la instalación de la cabaña prefabricada el impacto incide sobre el paisaje y las dinámicas naturales. Por lo anterior la probabilidad de ocurrencia para este caso se considera **muy alta**.

Tabla 12. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
<i>Muy Alta</i>	1
<i>Alta</i>	0.8
<i>Moderada</i>	0.6
<i>Baja</i>	0.4
<i>Muy baja</i>	0.2

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$r = o \times m$$

$$r = 1 \times 35$$

$$r = 35$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **LEVE**, según los valores de la Tabla 13.

Tabla 13. Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
Alta (0.8)	16	28	40	52	64	
Moderada (0.6)	12	21	30	39	48	
Baja (0.4)	8	14	20	26	32	
Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16	

El riesgo monetizado se calcula de la siguiente manera:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Dónde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo.

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos): \$ 908.526

r: Riesgo

Por lo tanto, tenemos:

$$R = (11.03 \times \$908.526) \times 35$$

$$R = (\$10.021.041,78) \times 35$$

$$R = \$350.736.462,3$$

A. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ *Circunstancias de Agravación.*

Las circunstancias agravantes para este caso se presentan en la Tabla 14.

Tabla 14. Causales agravantes dentro del expediente 001 de 2010 PNN CRySB.

Agravantes	Valor
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>

✓ *Circunstancias de Atenuación.*

No aplica para el expediente 001 de 2010

✓ *Restricciones.*

Para el presente expediente no aplican restricciones, puesto que se tiene una (1) circunstancia agravante que ya fue evaluada en la importancia de la afectación.

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor, para el caso del proceso sancionatorio 001 de 2010 PNN CRySB, esta variable no aplica.

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTOS INFRACTOR (Cs).**

Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Una vez realizada la consulta a través de la Cámara de Comercio de Cartagena mediante oficio 20216550004011, se encontró que el presunto infractor SOCIEDAD JULANTAR S.A identificado

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

con el NIT 800042532-9, si se encuentra registrado en la base de datos como se muestra en la figura 16, donde se indica que el tamaño de la empresa es micro, por lo tanto, su factor de ponderación es de 0,25 de acuerdo con la Ley 905 de 2004 o la norma de la modifique o sustituya.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA
TAMAÑO DE EMPRESA
De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.
Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria \$181,248,000.00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU: 6810
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Figura 16, Registro mercantil. Fuente: Cámara de Comercio de Medellín (Rues)

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

No aplican para el expediente 001/2010 PNN CRySB, debido a En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, no obstante, se logran determinar a partir de la ubicación y con fundamento en la información existente sobre el Parque. Por lo tanto, el presente informe técnico de criterios se aborda en función del riesgo potencial (impactos potenciales), sobre los ecosistemas susceptibles de afectación ambiental, por “Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo una cabaña prefabricada en madera de pino inmunizada de un piso, con techo de teja de barro con 8.30metros de largo por 6.20 metros de ancho aproximadamente, soportada por 63 pilotes de madera de pino inmunizada contraviniendo presuntamente el artículo primero de la Resolución No 124 de 1996”, “Construir sin permiso de la autoridad ambiental un muro de contención en concreto, con una dimensión de 109.28 metros de largo por 35 cms promedio de ancho por 60 cms promedio de alto aproximadamente, el cual bordea la franja de bosque de Mangle Rojo (Rhizophora mangle) que se encuentra alrededor de la laguna costera de Cholón, contraviniendo presuntamente el artículo (6to) de la Resolución N° 1424 DE 1996”, además de esto “Con ocasión a la construcción del muro de contención antes mencionado, afectar uno de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como lo son los manglares, ya que se redujo la oportunidad para que se colonicen espacios vacantes al ecosistema para regenerarse y recuperar terreno en forma natural, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977”.

Por lo tanto, se procede mediante la identificación del “riesgo potencial” con fundamento en *el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993* y así mismo por la violación a la normatividad ambiental. El riesgo potencial se dio por la construcción de un muro en concreto y la instalación de una cabaña prefabricada, lo que implica que la franja de manglar no pueda recuperar la pérdida de cobertura que se tiene.

Por otra parte, dado que en el informe de visita técnica el 29 de septiembre de 2021, se observaron obras nuevas no relacionadas en el presente expediente y no se consideró el uso, se sugiere que el personal del Área Protegida realice una nueva visita en donde se tengan en cuenta todas construcciones y los usos ilegales que se estén dando (rellenos, nivelación y compactación del terreno, vertimientos de aguas

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

residuales (sistemas de depósito o tratamiento), pisoteo por uso, residuos sólidos, tala de manglar etc). De dicha manera se podrán verificar estas posibles conductas y los efectos respectivos, considerando las necesidades de una restauración activa.

(...)

Que esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra *r* la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente al riesgo desarrollado en el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas N° 20216550002356 de fecha 04-12-2021, toda vez que con la conducta desplegada por la Sociedad Julantar S..A.S), con Nit N° 800042532 – 9, no se pudo determinar que con ocasión de la construcción del muro de contención. hubo una afectación ambiental.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1,000 * \$350.736.462,3) * (1 + 0) + 0] * 0,25 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$350.736.462,300) * (1) + 0] * 0,25 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$350.736.462,300 + 0] * 0,25 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$87.684.116 \\ \text{Multa} &= \mathbf{\$87.684.116} \end{aligned}$$

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a los dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá a la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 – 9, como **sanción principal multa**, en razón a que se determinó que es responsable de los cargos primero y segundo formulados a través del auto N° 0050 del 28 de octubre de 2011, ya que infringió los artículos primero y sexto de la Resolución N° 1424 de 1996, incurriendo así en una infracción ambiental.

Que de conformidad con lo anterior, Dirección Territorial ordenará a la Sociedad Julantar S.A.S, con Nit N° 800042532 – 9, pagar la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE (\$87.684.116)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Sociedad Julantar S.A.S, con Nit N° 800042532 – 9, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que de acuerdo al artículo 46 de la Ley 1333 de 2009 la demolición de obra *“Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo”*.

Que el artículo séptimo del Decreto 3678 de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* señala que *“La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) *La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y ésta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.*

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

- b) *La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.*
- c) *La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, siempre que éste no lo permita.*

Que para la imposición de la sanción accesoria de demolición a costas del infractor, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el Informe Técnico de Criterios para Demolición de Obra No. 20216550002366, de fecha 04 de diciembre de 2021, así:

(...)

➤ **FACTIBILIDAD TÉCNICO AMBIENTAL DEL PROCESO DE DEMOLICIÓN**

Para el presente expediente se procede a realizar demolición o retiro total del muro y la cabaña prefabricada, puesto que por su permanencia no se permiten interacciones naturales entre el manglar y el mar.

Además de esto, la resistencia estructural del muro y la cabaña prefabricada son adecuadas, lo que permite determinar que están dadas las condiciones mínimas de seguridad necesarias para su demolición o retiro.

➤ **CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA**

- Construcción de un muro de contención en concreto, con una dimensión de 109.28 metros de largo por 35 cms promedio de ancho por 60 cms promedio de alto aproximadamente (figura 17), el cual bordea la franja de bosque de Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) que se encuentra alrededor de la laguna costera de Cholón

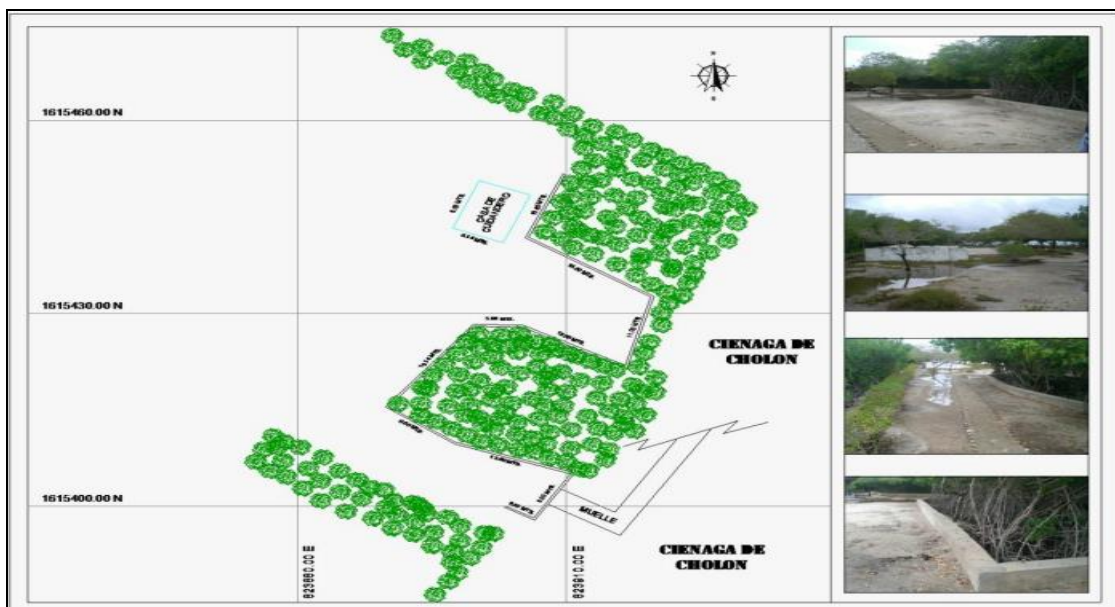


Figura 17. Muro de contención. Fuente: Laboratorio SIG PNNN CRySB -concepto técnico 003 del 18 de junio de 2010.

- Cabaña prefabricada en madera de pino inmunizada de un piso, con techo de teja de barro con 8.30 metros de largo por 6.20 metros de ancho aproximadamente, soportada por 63 pilotes de madera de pino inmunizada (figura 18)

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”



Figura 18 Casa prefabricada instalada en el lugar de la presunta infracción. Fuente: Video concepto de visita técnica del 29 de septiembre de 2021.

➤ EVALUACIÓN DE MATERIALES DE LA INFRAESTRUCTURA

A continuación, se describen los materiales del espolón clasificado según su medio de reciclaje o reutilización (Tabla 14)

Tabla 14. Clasificación de materiales Del muro de contención y la cabaña prefabricada, expediente 001/2010 PNN CRySB

Tipo de residuo	Reciclable	Reutilizable	Peligroso	Inerte	Tiempo de Biodegradación
Madera	X	X	Si hay contaminación cruzada		2-15 años (dependiendo su recubrimiento)
Escombros (ladrillos, arena, concreto, bloque, roca de cantera, gres etc)		X	Si hay contaminación cruzada o por reactividad y corrosividad del material	X	Indefinido
Metálicos - Hierro (muro de contención)	X	X	(potencialmente)		350-400 años (dependiendo su recubrimiento)

✓ **Estimación de Volúmenes.**

En la tabla 15 se realizó una estimación aproximada de volúmenes y área del muro de contención y la casa prefabricada y los pilotes que la soportan.

Tabla 15. Características, áreas, volúmenes del muro de contención y la cabaña prefabricada - Expediente 001 del 2010 de PNN CRySB.

Infraestructura	Cantidad	Material principal / Observaciones - Características	Área m ²	Volumen m ³
Muro de contención	1	Muro de contención en concreto de 109.28 metros de largo por 35 cms promedio de ancho por 60 cms promedio de alto aproximadamente	38,234	2,29488

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

Cabaña prefabricada	1	Cabaña en madera de pino inmunizada de un piso, con techo de teja de barro con 8.30 metros de largo por 6.20 metros de ancho aproximadamente, soportada por 63 pilotes de madera de pino inmunizada	51,46	154,38
---------------------	---	---	-------	--------

Nota: toda cantidad producto de la demolición que resulte adicional a los volúmenes de la tabla 15 serán asumidos por el presunto infractor, expediente 001/2010 PNN CRySB – SOCIEDAD JULANTAR S.A.

✓ **Reutilización y/o reciclado.**

Con relación a la tabla 15 se debe propender por la reutilización y/o reciclaje de los materiales de los residuos sólidos generados en la demolición, ya que estas actividades contribuyen a la reducción de los residuos generados y de los impactos sobre zonas marino -costeras y de costos, por la movilización de los residuos generados.

➤ **PLAZO DETERMINADO PARA REALIZAR LA DEMOLICIÓN**

De acuerdo con las características del muro y la cabaña prefabricada, el plazo de tiempo determinado para su completa demolición y/o desmonte será treinta (30) días.

➤ **PLAN DE TRABAJO PARA LA DEMOLICIÓN**

✓ **Requerimiento para la demolición.**

- *Recurso Humano:* El recurso humano (personal) deberá ser contratado y dirigido por el responsable de las obras de demolición, quien a su vez deberá acatar los requerimientos del Jefe de PNN CRySB o su delegado, quien ejercerá la supervisión de las actividades de demolición y velará por el cumplimiento de las obligaciones exigibles.

El responsable de adelantar las labores de demolición deberá coordinar con la Jefatura del PNN CRySB, un cronograma de inducciones (que hará parte de este plan de trabajo) y que serán dirigidas al personal que va a realizar la demolición. Estas inducciones contendrán temas como: conductas prohibidas y restringidas en las áreas protegidas, cuidados y recomendaciones de manera que la ejecución de estas medidas no se traduzca en mayores impactos que los ocasionados por la permanencia misma de las obras objeto de sanción. Igualmente se describirá en este punto, el listado definitivo del personal que ingresará al área protegida y su tiempo de permanencia.

Nota: Debe quedar establecido que dentro del personal que realizará la DEMOLICIÓN CONTROLADA tienen que haber buzos certificados con experiencia en demoliciones.

- **Preparación y delimitación del Área de Demoliciones:** El área general de la demolición deberá ser señalizada y delimitada con cintas de seguridad o mallas sintéticas y la boyas que indiquen que hay personal trabajando en el área marina-costera todo esto dependiendo de la fragilidad del entorno, garantizando en todos los casos que con la instalación de las cintas, mallas, boyas o método de delimitación no se produzcan daños adicionales a los generados por la demolición misma. Como la obra se encuentra en contacto directo con la Ciénaga de Cholón, deberán emplearse mallas de seguridad que minimicen la caída de materiales y residuos de la demolición sobre el lecho marino y por ende a la flora y/o fauna, estas deberán ser cambiadas cada vez que sea necesario debido a su rompimiento. Los elementos del cercamiento: cintas, mallas, boyas y demás, deberán retirarse y disponerse fuera la zona tan pronto se finalice con las obras de demolición.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

- *Herramientas y Equipos permitidos:* Deben emplearse técnicas que no generen disturbio o alteración de los niveles de presión sonora (ruido) en el espacio o sector donde se realicen las obras de demolición, por lo tanto, sólo se permitirá la demolición de forma manual y por medio de herramientas de mano (cinceles, martillos, pinzas, malacates, entre otras). En ninguna circunstancia se permitirá el uso de ninguna clase de explosivos (Ej: pólvora, dinamita, ANFO, c-4, entre otros). Las protecciones técnicas y colectivas más utilizadas son: los apeos y apuntalamientos, que garantizan la estabilidad de los elementos que pudieran desprenderse durante el derribo, las barandillas correctamente instaladas en huecos y las lonas, redes, etc.
- *Protecciones personales:* Los operarios que trabajen en obras de derribos, han de disponer y utilizar en todo momento las prendas de protección personal necesarias que sean homologadas y de calidad reconocida: Cascos de seguridad, guantes de cuero, cota de malla, etc. botas de seguridad con plantilla de acero y puntera reforzada, ropa de trabajo en perfecto estado de conservación, gafas de seguridad antipartículas y anti-polvo, cinturón de seguridad de sujeción o de suspensión y mascarillas individuales contra el polvo y/o equipo autónomo.
- *Almacenamiento:* Deberán definirse previamente a la ejecución de la sanción, los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del área y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente). El material sobrante de la demolición se almacenará en pilas, siempre dentro de una zona demarcada, se cubrirá con plásticos o lonas y se colocarán barreras alrededor. Se prohíbe almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales y elementos referidos en este documento con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.
- *Horarios de trabajo:* Los horarios de trabajo serán definidos por el jefe de PNN CRySB y deberán hacer parte del Plan de Trabajo que presente el responsable de las labores de demolición, con el fin de no perturbar la tranquilidad de las especies de fauna presentes en el área próxima a las actividades de demolición, NO se permitirá el uso de plantas eléctricas, ni el desarrollo de ningún tipo de actividad en el horario comprendido entre las 6:00 AM. y 5:30 PM.

✓ **Procedimiento de demolición, desmonte y/o retiro de obras**

A continuación, se describe la secuencia de actividades que concentran en su ejecución las consideraciones de orden técnico y ambiental para mitigar los impactos de la intervención, ocasionada por las obras dentro de los ecosistemas del área protegida. Esta secuencia de actividades podrá variar dependiendo del tipo de obras objeto de sanción, en todo caso se deberá garantizar que con la ejecución de estas no se generen riesgos de afectación a los valores naturales del área y se propenda por la seguridad física del personal participante de la demolición.

Desmonte de enchapes, grifería, sanitarios, puertas, marcos, ventanería y mobiliario en general (para demolición de casas, cabañas y habitáculos en general): El desmonte de estos elementos se deberá realizar de forma manual y por medios mecánicos (uso de cinceles, martillos, pinzas, malacates, etc). El uso posterior de los materiales y elementos retirados será responsabilidad del propietario del inmueble u obras, quien podrá hacer provecho de los mismos siempre y cuando se garantice que su destino o disposición no genere impactos.

Retiro de Redes Hidráulicas: Deberán retirarse por medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, pinzas, alicates, etc) las tuberías de conducción hidráulica y los accesorios presentes en la construcción, dejando disponible un punto de toma de agua para las labores de humectación (control de emisiones fugitivas) de muros, techos, pisos, columnas, entre otros y disponiéndolos en el sitio previamente definido para su disposición ó aprovechamiento el cual bajo ninguna circunstancia se localizará al interior del área.

Retiro de Redes Sanitarias: De igual forma deberán retirarse por medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, pinzas, alicates, etc) las tuberías sanitarias y de aguas servidas, junto con los accesorios presentes en la construcción, teniendo especial atención de no verter aguas residuales o lodos (contenidos en estas tuberías) al suelo o a las aguas presentes en el área, se exige que estos residuos líquidos se depositen en contenedores y que junto a las tuberías y accesorios retirados se transporten y dispongan de

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

forma segura al sitio definido por el responsable de la demolición el cual bajo ninguna circunstancia se localizará al interior del área y deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente.

Retiro de Redes Eléctricas: habiéndose realizado la desconexión de la red principal, se procederá a retirar por medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, pinzas, alicates, etc) las tuberías de conducción y el cableado eléctrico presentes en la construcción transportándolos al sitio previamente definido para su disposición o aprovechamiento.

Desmante de Mampostería Estructural: El derribo y demolición de la mampostería estructural (muros o columnas de la cabaña) se deberá hacer de forma manual con medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, etc) y con la ayuda de andamios y/o escaleras. Se deberán controlar las emisiones fugitivas del material particulado (polvo) con la aspersión periódica de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área de influencia de la construcción a demoler.

Desmante de cubiertas

Cubiertas en Acrílico – Plásticas, Fibro-cemento, Tejas de barro y Metálicas: El desmante de este tipo de cubiertas requiere de medidas especiales para su disposición, ya que al final del ciclo de vida de estos materiales, se produce su corrosión (en cubiertas metálicas) y su degradación, lo cual podría ocasionar impactos sobre los cuerpos de agua próximos al área intervenida. Por lo anterior se debe hacer un desmante cuidadoso, que permita su uso posterior en otros proyectos constructivos o para otras finalidades, que no impacten al área intervenida.

Demolición de vigas, columnas, escaleras y pisos (para demolición de casas, cabañas y kioscos): En el derribo de vigas, columnas y escaleras, así como en la demolición de pisos se deberán emplear técnicas manuales con medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, etc) y con la ayuda de andamios y/o escaleras.

Se deberán evitar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área intervenida.

En la reducción (demolición) de estas estructuras, se deben retirar de ser posible las armazones de acero (varillas) para que se puedan reutilizar nuevamente en otros procesos constructivos, evitando su disposición inadecuada, que podría contaminar cuerpos de agua, por la corrosión del mismo.

- **Demolición de obras de protección costera (muro de contención)**

A continuación, se describe la secuencia de actividades que concentran en su ejecución las consideraciones de orden técnico y ambiental para mitigar los impactos de la intervención, ocasionada por las obras dentro de los ecosistemas del área protegida. Esta secuencia de actividades podrá variar dependiendo del tipo de obras objeto de sanción, en todo caso se deberá garantizar que con la ejecución de las mismas no se generen riesgos de afectación a los valores naturales del área y se propenda por la seguridad física del personal participante de la DEMOLICIÓN CONTROLADA.

- Antes de iniciar la demolición del muro de contención, se deberá realizar un raspado de la zona donde se tiene contacto con el agua para que los organismos que se hayan adherido regresen al lecho marino. Se debe considerar la posibilidad de que especies de fauna podrán ser llevadas a sala cunas para su recuperación y luego ser devueltas a su hábitat todo esto teniendo en cuenta la evaluación por parte de expertos.
- La demolición del sistema de protección denominado muro de contención que rodea la zona de manglar que está en contacto directo con la Ciénaga de Cholón se debe hacer cuidadosamente y por secciones, haciendo uso de técnicas manuales (martillo neumático, cincheles, martillos, macetas, oxicorte etc), de manera que el material pueda ser aprovechado o reutilizado en otras finalidades. Igualmente deben evitarse las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte la flora y fauna

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

presentes en el área intervenida. En la reducción (demolición) de estas estructuras, se deben retirar de ser posible las armazones de acero (varillas) para que se puedan reutilizar nuevamente en otros procesos constructivos, evitando su disposición inadecuada, que podría contaminar cuerpos de agua, por la corrosión del mismo.

Principales riesgos y medidas preventivas

Los accidentes que pueden ocurrir con mayor frecuencia son: fractura de piernas, pinchazos por clavos en las extremidades superiores e inferiores, golpes por objetos o herramientas en distintas partes del cuerpo, caídas al mismo o distinto nivel, atrapamiento por objetos, proyección de partículas en los ojos, etc. A fin de evitar los riesgos que puedan producir los accidentes expuestos, se han de tomar las precauciones necesarias, y que entre otras enumeramos:

- Sanear cada día al finalizar el turno y previamente al inicio de trabajos, todas las zonas con riesgo inminente de desplome.
- Colocación de testigos en lugares adecuados, vigilando su evolución durante toda la demolición.
- Los escombros producidos han de regarse de forma regular para evitar polvaredas.
- Se debe evitar trabajar en obras de demoliciones en días de lluvia.

➤ **MANEJO POSTERIOR DE MATERIALES Y RESIDUOS DE OBRA (ESCOMBROS)**

Una vez finalizadas las actividades de demolición se deberá garantizar un manejo ambientalmente responsable de los materiales y residuos de obra de las actividades de demolición. Es por ello por lo que se deben determinar las especificaciones para movilización y la disposición o reutilización de dichos materiales (según corresponda), además las condiciones para el abandono de actividades en el área protegida.

● ***Movilización de materiales y residuos de obra:***

Los vehículos dispuestos para tal fin deberán poseer contenedores o platones apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar constituido por una estructura continua, que en su superficie no presente fisuras, agujeros, perforaciones, ranuras o cualquier tipo de deterioro. Se debe garantizar que, durante la movilización de escombros y residuos de obra, no se genere el vertimiento, fuga o caída de material particulado, polvo, arena, grava o cualquier otro elemento sobre el suelo o cuerpos de agua al interior del Área Protegida.

La totalidad de los escombros y materiales de las construcciones deberán evacuarse de la zona intervenida al finalizar cada jornada diaria de trabajo. En cuanto a las embarcaciones que puedan ser empleadas en la movilización de escombros y residuos de obra, estas deberán manejar bajas velocidades. Los vehículos automotores que se empleen en la demolición deberán cumplir con los requerimientos tecnomecánicos (Ley 769 de 2002), y especialmente con los niveles de emisión atmosférica exigidos en la Resolución 910 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya

- No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o platones de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso en relación con la capacidad de carga para la plataforma.
- Es obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar dispersión de la misma o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor o platón.
- Si además de cumplir con todas las medidas a que se refieren los anteriores numerales, hubiere escape, pérdida o derrame de algún material o elemento de la plataforma en el lecho marino y en áreas de espacio público, éste deberá ser recogido inmediatamente por el transportador, para lo cual deberá contar con el equipo necesario.
- Lo anterior también aplica para el transporte marítimo desde el lugar de la demolición hasta el continente. Adicionalmente los conductores deberán recibir charla de sensibilización sobre el cuidado y manejo ambiental a tener en el PNNCRSB. Complementariamente, se especificará:
- Disminuir la velocidad, evitando el apisonamiento de fauna.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

- Prohibición de lavado de vehículos al interior del PNNCRSB.
- Prohibido el tránsito en áreas no autorizadas.
- Sólo podrá transitar en las áreas y senderos autorizados.
- Prohibido el estacionamiento en áreas no autorizadas.
- Prohibido adicionar combustibles, lubricantes o cualquier otro producto a los vehículos dentro del PNNCRSB.
- Generar perturbaciones sonoras como el encendido innecesario o uso de bocina dentro del PNNCRSB.

✓ ***Disposición de materiales y residuos de obra (escombros).***

Para el transporte, aprovechamiento, reciclaje o disposición de materiales y escombros, deberá darse cumplimiento a la Resolución 472 de 2017 (o la norma que la sustituya o modifique), “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD- y se dictan otras disposiciones”. También se obliga al propietario de la obra objeto de sanción, para que presente los certificados o documentos de recepción de RCD, expedidos por las escombreras y/o receptores o gestores de RCD, acerca de la cantidad en peso o volumen de los materiales de construcción entregados.

Para el traslado de –RCD- sobre medio marino o fluvial, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 472 de 2017, garantizando en todo caso que la carga respete las condiciones de peso y volumen de diseño del vehículo o medio de transporte a utilizar, de manera que esté completamente confinado y no se generen emisiones fugitivas de partículas y/u olores al entorno exterior o sobre los cuerpos de agua utilizados.

✓ ***Actividades de reutilización y/o reciclaje.***

Se debe propender por la reutilización y/o reciclaje de los residuos sólidos generados en la demolición (piedras de cantera y coralina), ya que estas actividades contribuyen a la reducción de los residuos generados y a la mitigación de los impactos sobre el medio ambiente, además de los costos por la movilización de los residuos.

Deberán definirse previamente los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del área protegida y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente). Cabe recordar que en el almacenamiento fuera del área protegida, no se deberá almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales, residuos y elementos resultantes de la demolición con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

✓ ***Abandono del Área Protegida.***

Los elementos del cercamiento, herramientas, elementos de protección personal, insumos, equipos y demás elementos ingresados al área protegida para adelantar la demolición, deberán retirarse y disponerse fuera de ella, tan pronto como se finalice con esta actividad.

El área protegida debe quedar en igual o mejor estado de aseo y conservación del que fueron encontrados, extrayendo del lugar todos los desechos, equipos, materiales y todo elemento producto de la permanencia del personal.

(...)

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial Caribe impondrá a la sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 – 9, como **sanción accesoria la demolición a sus costas** de una cabaña en madera de pino inmunizada de un piso, con techo de teja de barro con 8.30 metros de largo por 6.20 metros de ancho aproximadamente, soportada por 63 pilotes de madera de pino inmunizada y un muro de contención en concreto, con una dimensión de 109.28 metros de largo por 35 cms promedio de ancho por 60 cms promedio de alto aproximadamente, en razón a que se determinó que es responsable de los cargos primero y segundo

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

formulados a través del auto N° 0050 del 28 de octubre de 2011, infringiendo los artículos primero y sexto de la Resolución 1424 de 1996, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 – 9, dará cumplimiento a la sanción de demolición a sus costas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y debe remitir con destino al expediente sancionatorio N° 001 de 2010, las evidencias de su cumplimiento.

Que la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 – 9, debe realizar la demolición a sus costas de una cabaña en madera de pino inmunizada de un piso, con techo de teja de barro con 8.30 metros de largo por 6.20 metros de ancho aproximadamente, soportada por 63 pilotes de madera de pino inmunizada y un muro de contención en concreto, con una dimensión de 109.28 metros de largo por 35 cms promedio de ancho por 60 cms promedio de alto aproximadamente, de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el informe Técnico de criterios para demolición de obra N° . 20216550002366 de fecha 04 de diciembre de 2021, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

Que en el evento que la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 – 9, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantará el proceso de cobro coactivo en su contra por los gastos en que se incurra.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar a la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 –9, representada legalmente por el señor ANTONIO JOSE ARDILA GAVIRIA, identificado con la C.C. 70.100.662 o por quien haga sus veces, responsable de los cargos primero y segundo formulados a través del auto N° 0050 del 28 de octubre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar a la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 –9, representada legalmente por el señor ANTONIO JOSE ARDILA GAVIRIA, identificado con la C.C. 70.100.662 o por quien haga sus veces, no responsable del cargo tercero segundo formulados a través del auto N° 0050 del 28 de octubre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Imponer a la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 –9, representada legalmente por el señor ANTONIO JOSE ARDILA GAVIRIA, identificado con la C.C. 70.100.662 o por quien haga sus veces, la sanción principal de Multa por valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE (\$87.684.116)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de criterios para tasación de multa para proceso sancionatorio N° 20216550002356 de fecha 04-12-2021.

PARAGRAFO SEGUNDO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 001 de 2010 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO CUARTO: Imponer a la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 –9, representada legalmente por el señor ANTONIO JOSE ARDILA GAVIRIA, identificado con la C.C. 70.100.662 o por quien haga sus veces, la sanción accesoria de demolición a sus costas de una cabaña en madera de pino inmunizada de un piso, con techo de teja de barro con 8.30 metros de largo por 6.20 metros de ancho aproximadamente, soportada por 63 pilotes de madera de pino inmunizada y un muro de contención en concreto, con una dimensión de 109.28 metros de largo por 35 cms promedio de ancho por 60 cms promedio de alto aproximadamente, de conformidad con expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

PARAGRAFO PRIMERO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe Técnico de criterios para demolición de obra N° 20216550002366 de fecha 04 de diciembre de 2021.

PARAGRAFO SEGUNDO: la demolición de las obras antes mencionadas debe realizarse de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el informe Técnico de criterios para demolición de obra N° 20216550002366 de fecha 04 de diciembre de 2021, de conformidad con expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO TERCERO: la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 -9, representada legalmente por el señor ANTONIO JOSE ARDILA GAVIRIA, identificado con la C.C. 70.100.662 o por quien haga sus veces, dará cumplimiento a la sanción accesoria de demolición a sus costas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y debe remitir con destino al expediente sancionatorio N° 001 de 2010, las evidencias de su cumplimiento.

PARAGRAFO CUARTO: en el evento que la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 -9, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantar el proceso de cobro coactivo en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Levantar las medidas preventivas de suspensión de actividad impuestas a la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 -9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Advertir a la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 -9, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberá realizarse con el permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEPTIMO: Dado que en el informe de visita técnica el 29 de septiembre de 2021, se observaron obras nuevas que no son objeto de la presente investigación, solicitar al Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien se delegue, realizar una nueva visita al sitio denominado Boca Chiquita y se proceda de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 13 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido de la presente resolución a la Sociedad Julantar S.A.S., con Nit N° 800042532 -9, representada legalmente por el señor ANTONIO JOSE ARDILA GAVIRIA, identificado con la C.C. 70.100.662 o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Enviar copia de la presente resolución a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para que en el marco de sus competencias proceda a revocar la Resolución N°00001 CP5-OFJUR de fecha 09 de enero de 2009, a través de la cual se otorgó a la Sociedad Julantar Ltda. (hoy S.A.S) con Nit N° 800042532 -9, permiso para construir una cabaña prefabricada en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de Sa Bernardo, actividad prohibida por la Resolución N° 1424 de 1996. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Enviar copia de la presente resolución a la fiscalía general de la Nación, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 15 DE DICIEMBRE DE 2021



PATRICIA SALDAÑA PEREZ

Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso Pérez